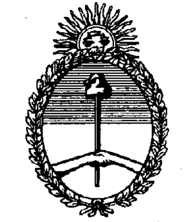
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 22 DE ENERO DE 1996 — AÑO CIV — $ 0,70

Nº 28.316

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

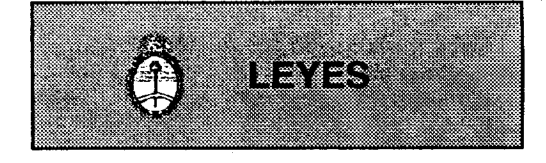
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 456.814



INMUEBLES

Ley 24.616

Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble conocido como "Casa de Leguizamón" o "Casa de Arias Velázquez" ubicado en la ciudad de Salta.

Sancionada: Diciembre 7 de 1995.
Promulgada de Hecho: Enero 12 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble conocido como "Casa de Leguizamón" o "Casa de Arias Velázquez" situado en la intersección de las calles Caseros y Florida de la ciudad de Salta, cuyos datos catastrales son los siguientes: Sección E - Manzana 2 - Parcela 1 del Departamento Capital, Matrícula 2923.

ARTICULO 2° — La declaración a que se refiere el Artículo 1° comprende todos los bienes muebles y accesorios cuyo inventario figura en el Anexo 1 que forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 3° — La expropiación se realiza con la finalidad de conservar y preservar el inmueble y su equipamiento como testimonio histórico de una casona de fines de la época virreinal y para erigir a la misma en un museo cuya administración estará a cargo del Gobierno de la Provincia de Salta.

ARTICULO 4° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán imputarse dentro de la Jurisdicción 70 - Programa 38 seguido de Acción Cultural del Presupuesto Nacional.

ARTICULO 5° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ANEXO 1

BIENES MUEBLES QUE SE ENCUENTRAN EN LA "CASA DE LEGUIZAMON" O "CASA DE ARIAS VELAZQUEZ" EN LA CIUDAD DE SALTA

LOTE N° 1: Juego de comedor antiguo de madera fina lustrada a nuevo para doce personas, compuesto de una mesa ovalada con cuatro juegos de patas cabriolé, estilo Chippendale y doce sillas banqueta (cuyo estilo no coincide con la mesa, sino que es posterior) tapizadas en cuero repujado con tachas de bronce y tallas en la madera. Estado bueno.

LOTE N° 2: Dos sillones estilo inglés de madera fina tipo banqueta tallada y lustrada, con asientos de esterilla. Estado bueno.

LOTE N° 3: Juego de dos sillas y sillón de tres cuerpos, de madera fina tallada y lustrada, tapizados en terciopelo rojo, con respaldos esterillados, estilo Renacimiento Italiano. Con pequeños deterioros en el esterillado.

LOTE N° 4: Un sofá de tres cuerpos, del mismo estilo de las sillas del LOTE N° 1. Estado bueno.

LOTE N° 5: Sofá de tres cuerpos, madera de jacarandá lustrada estilo Independencia (Federal Americano), tapizado en pana roja. Regular estado del tapizado.

LOTE N° 6: Dos vitrinas antiguas, en juego con la mesa del LOTE N° 1, de madera tallada y lustrada, con dos puertas de vidrio, tres estantes y base, cerradura y manijas de bronce, con fondo de brocato rojo. Estado bueno en general.

LOTE N° 7: Trinchante antiguo, en juego con la mesa del LOTE N° 1, de madera lustrada, con dos puertas y tapa de mármol de Carrara. Estado general bueno.

LOTE N° 8: Aparador antiguo, en juego con la mesa del LOTE N° 1, de madera lustrada, con dos puertas y dos cajones, con tapas de mármol blanco con vetas grises. Estado bueno en general.

LOTE N° 9: Dos mesas de caoba lustrada, tablero circular y patas ménsula que sostienen

SUMARIO

el pie tipo velador en una y columna cuadrangular en otra, estilo Isabelino, de muy buena calidad. Estado muy bueno.

LOTE Nº 10: Espejo grande con marco semiovalado. Estado bueno.

LOTE Nº 11: Araña de bronce de nueve luces. Estado bueno.

LOTE Nº 12: Par de apliques de bronce y cristal de Murano. Estado bueno.

LOTE Nº 13: Reloj de pared, de péndulo, caja de madera con macollas y pinjantes. Estado bueno.

LOTE Nº 14: Plato de pared de loza, decorado azul sobre fondo blanco. Estado bueno.

LOTE Nº 15: Juego de mesa antiguo de 62 piezas, de porcelana blanca decorada a mano con bandas anchas de color azul celeste y filetes dorados. Marca incisa: escudo con figura rampante, inscripción: Fenton, ilegible. Procedencia: Inglaterra. Estado general bueno, con dos piezas fisuradas.

LOTE Nº 16: Campana de cristal para llamar a la mesa. Estado bueno.

LOTE Nº 17: Bandeja de plata 900, redonda, estilo neoclásico, bordes clásicos con cintas y hojas de acanto, procedencia: Estados Unidos. Estado óptimo.

LOTE Nº 18: Bandeja de plata 900, ídem anterior, de menor peso.

LOTE Nº 19: Bandeja forma irregular, tamaño mediano, procedencia inglesa tipo Scheffield. Estado regular.

LOTE Nº 20: Azucarera antigua de metal blanco, con punzón estilo inglés. Estado regular.

LOTE Nº 21: Centro de mesa chino, forma circular, hecho a martillo y cincelado a mano, de plata baja. Estado muy bueno.

LOTE Nº 22: Frutera antigua de peltre, de forma redonda. Etado regular.

LOTE Nº 23: Centro de mesa antiguo, de metal blanco, con cuatro platillos y un florero superior de vidrio. Estado bueno.

LOTE Nº 24: Dos cucharoncitos y tres cucharillas de plata. Estado bueno.

LOTE Nº 25: Juego de tres piezas compuesto de un trinchante, un tenedor y cuchillo para servir, de plata cincelada. Estado bueno.

LOTE Nº 26: Trinchante y cuchara grande de servir de alpahaca. Estado bueno.

LOTE Nº 27: Bandeja ovalada, cincelada, de metal plateado, para colgar. Estado bueno.

LOTE Nº 28: Bandeja antigua de metal plateado, grande, de forma ovalada, cincelada, de dos asas. Estado bueno.

LOTE Nº 29: Juego de licor de cristal, verde con dibujos esmaltados en relieve, circa 1.920. Estado bueno.

LOTE Nº 30: Bandeja de plata cincelada. Estado bueno.

LOTE Nº 31: Juego de licor de cristal. Estado bueno.

LOTE Nº 32: Un par de candelabros antiguos, de antimonio con decorado de peces. Estado bueno.

LOTE Nº 33: Tres mates antiguos, tipo "poro" con aplicaciones de plata cincelada. Estado bueno.

LOTE Nº 34: Jarro de metal y jarrita de peltre antigua. Estado bueno.

LOTE Nº 35: Un par de jarros plata 900, de los denominados Kero. Estado bueno.

LOTE Nº 36: Un par de jarras de metal. Estado regular.

LOTE Nº 37: Baldecito de plata repujada. Estado bueno.

LOTE Nº 38: Balde para hielo de metal, con jarrito con pinza. Estado bueno.

LOTE Nº 39: Aro para servilleta de plata cincelada con nombre grabado. Estado bueno.

LOTE Nº 40: Un juego de siete aros para servilletas, de plata con monograma. Estado bueno.

LOTE Nº 41: Un juego de porcelana Limoge, antiguo, floreado y calado compuesto de un plato y seis platitos postre con filetes dorados. Estado muy bueno.

LOTE Nº 42: Un botellón de cristal con asa y tapa de peltre, antiguo con tallado y anola cincelada. Estado bueno.

LOTE Nº 43: Botellón de cristal antiguo con asa y tapa. Estado bueno.

LOTE Nº 44: Un botellón antiguo de cristal tallado con asa y tapa. Estado bueno.

LOTE Nº 45: Un par de candelabros cristal, tallado antiguos. Estado bueno.

LOTE Nº 46: Cinco platitos de porcelana con decoración floral y filete dorado. Estado bueno.

LOTE Nº 47: Cuatro cucharas de plata inglesa, con sello y Nº 80. Estado bueno.

LOTE Nº 48: Cuatro cucharillas café antiguas de plata martillada. Estado bueno.

LOTE Nº 49: Un botellón antiguo "Oporto" con tapa metal blanco. Estado bueno.

LOTE Nº 50: Una jarra cristal antigua con talladura. Estado bueno.

LOTE Nº 51: Una jarra semicristal antigua. Estado bueno.

LOTE Nº 52: Un centro chino de mesa de metal plateado inglés. Antiguo. Motivo garza. Estado bueno.

LOTE Nº 53: Seis saleritos individuales, cristal tallado y dorado. Estado bueno.

LOTE Nº 54: Banqueta antigua de madera tallada con asiento esterilla. Estado bueno.

LOTE Nº 55: Dos juegos cortinas de terciopelo rojo, con visillo de encaje antiguo, bordado a mano. Estado bueno.

LOTE Nº 56: Juego de seis sillas para sala estilo Luis XV madera estucada y dorada, tapizadas en terciopelo antiguo con flores en relieve. Estado bueno.

LOTE Nº 57: Un "toillete" colonial caoba, con dos puertas, dos cajones, tapa mármol Carrara, con espejo marco labrado con flores y mármoles Carrara al fondo y costado. Estado bueno.

LOTE Nº 58: Alfombra antigua felpa roja de 8 x 5 mts. Estado regular.

LOTE Nº 59: Un juego árabe con estuche forrado en cuero con 30 fichas color verde y rojo y dos cubiletes cuero color negro y seis dados. Estado bueno.

LOTE Nº 60: Un espejo antiguo tipo directorio con marco madera color negro, estrucado y dorado de 1,40 x 1,00 mt. aproximadamente con capitel dorado. Estado bueno.

LOTE Nº 61: Un candelabro cristal rosado, con pantallita para tres velas. Estado bueno.

LOTE Nº 62: Lámpara eléctrica con farol antiguo, de cristal. Estado bueno.

LOTE Nº 63: Un centro de mesa antiguo de loza, calada y floreada, con candelabros laterales para seis velas. Estado bueno.

LOTE Nº 64: Un tapete de hilo bordado, encaje hecho a mano forma rectangular, mediano, Estado bueno.

LOTE Nº 65: Una mesa escritorio de madera fina lustrada a mano, tamaño grande forma rectangular, con patas torneadas tipo columna, antigua. Estado bueno.

LOTE Nº 66: Un sofá y sillón, chicos de madera tapizados en raso, antiguos. Estado regular.

LOTE Nº 67: Una mesa redonda, de madera lustrada color marrón oscuro con cuatro patas torneadas. Estilo Chippendale. Estado bueno.

LOTE Nº 68: Un jarrón cerámica color azul, con decoración. Estado bueno.

LOTE Nº 69: Un brazo aplique para pared cristal bohemia y bronce, antiguo. Con caireles. Estado regular.

LOTE Nº 70: Cortinado y visillo bordado, color blanco y color marrón. Con deterioro.

LOTE Nº 71: Florero centro antiguo de bronce y cristal azul. Estado bueno.

LOTE Nº 72: Un juego antiguo de sala estilo colonial de jacarandá, tapizado en brocato rojo, compuesto de un sofá de tres cuerpos y diez sillas talladas y lustradas color negro. Estado bueno con pequeño deterioro en el tapizado.

LOTE Nº 73: Un juego de sala antiguo, de jacarandá, estilo colonial tapizado en brocato rojo, compuesto de un sofá de tres cuerpos y 10 sillas talladas y lustradas color negro. Estado general bueno, con pequeños deterioros en el tapizado.

LOTE Nº 74: Un chiffonier boullé, antiguo con puerta bombé, con tapa de mármol negro y vetas grises, con aplicaciones de bronce y decoración dorada. Estado bueno.

LOTE Nº 75: Un chiffonier boullé, antiguo con puertas bombé, con tapa de mármol negro y vetas grises, con aplicaciones de bronce y decoración dorada. Estado bueno.

LOTE Nº 76: Un chiffonier boullé antiguo con puerta rectangular plana y gran medallón central de bronce, con aplicaciones e incrustaciones de bronce, tapa de mármol negro con vetas grises. Estado bueno.

LOTE Nº 77: Un chiffonier boullé antiguo con puerta rectangular plana y gran medallón central de bronce, con aplicaciones e incrustaciones de bronce, tapa de mármol negro con vetas grises. Estado bueno.

LOTE Nº 78: Una mesa boullé, centro de sala, tamaño mediano y forma semi rectangular, con aplicaciones e incrustaciones de bronce y nácar, con patas rectas labradas, con un motivo en forma de ánfora de bronce cincelado, ubicado en la parte inferior. Estado bueno.

LOTE Nº 79: Un espejo grande antiguo, con marco tallado y dorado a fuego, con ornamentación en bordes inferior y superior, con entalles caldos. Estilo francés. Estado bueno.

LOTE Nº 80: Un espejo grande antiguo, con marco tallado y dorado a fuego, con ornamentación en bordes inferior y superior, con entalles caldos. Estilo francés. Estado bueno.

LOTE Nº 81: Un piano antiguo de madera de nogal italiano, teclado de marfil, marca Erard, con dos candelabros de bronce. No funciona.

LOTE Nº 82: Cinco sillas estilo isabelino, madera fina lustrada color negro, dorada y pintada a mano con asiento de esterilla, respaldo en forma ovalada con incrustaciones de nácar. Estado muy bueno.

LOTE Nº 83: Una araña de cristal bacarat con tres luces candelabros y caireles tallados. Estado bueno.

LOTE Nº 84: Un reclinatorio antiguo de madera tallada, tapizado en brocato rojo. Estado bueno.

LOTE Nº 85: Una araña antigua de cristal tallado, con tres brazos candelabros y caireles de cristal tallado bacarat. Estado bueno.

LOTE Nº 86: Una mesita boullé antigua, centro, con aplicaciones e incrustaciones de bronce y motivo central de bronce. Estado bueno.

LOTE Nº 87: Un pie de madera torneada con aplicaciones de bronce, lustre de color negro, antiguo. Estado bueno.

LOTE Nº 88: Un par de salivaderos de porcelana limoges, con motivos florales pintados y dorados. Estado bueno.

LOTE Nº 89: Un par de brazos de pared candelabros de cristal de bacarat antiguo, con caireles. Estado bueno.

LOTE Nº 90: Un par de brazos de pared candelabros de cristal bacarat con caireles antiguos y base de bronce. Estado bueno.

LOTE Nº 91: Tres juegos de cortinas de brocato rojo, antiguas, con visillos de encaje fino hechos a mano, con doseles de madera estucada y dorada. Estado bueno.

LOTE Nº 91 BIS: Un par de candelabros antiguos, de plata cincelada a mano, con motivos de avestruz. Estado bueno.

LOTE Nº 92: Un cuadro réplica de retrato de dama, con marco boullé de madera lustrada color negro y aplicaciones de bronce calado. Estado bueno.

LOTE Nº 93: Un cuadro réplica de retrato de dama, con marco de madera lustrada color negro, con pass-partout y guarda dorada a fuego. Estado bueno.

LOTE Nº 94: Un cuadro réplica de retrato de dama, con marco antiguo de madera tallada, con motivos florales, estilo colonial. Estado bueno.

LOTE Nº 95: Tres cuadros con retratos litográficos antiguos y marcos de madera dorada a fuego.

LOTE Nº 96: Tres candelabros de cristal antiguos, uno con fractura. Estado regular.

LOTE Nº 97: Una imagen de Niño Dios de cera policromada, muy antiguo, con pequeños desperfectos, vestido de raso antiguo. Estado regular.

LOTE Nº 98: Un portaretratos de plata antiguo, para asentar. Estado bueno.

LOTE Nº 99: Una bandejita rectangular con dos asas y patas, hecha a martillo. Estado bueno.

LOTE Nº 100: Dos cuadros retratos al óleo, con marcos de madera dorados, firmados por Carmen Rosa San Miguel. Estado bueno.

LOTE Nº 101: Un ropero antiguo con puerta espejo, con cajones de madera tallada con capitel labrado, lustre color oscuro, estilo colonial. Estado bueno.

LOTE Nº 102: Un ropero antiguo con puerta espejo, con cajones de madera tallada con capitel labrado, lustre color oscuro, estilo colonial. Estado bueno.

LOTE Nº 103: Un juego antiguo colonial de madera jacarandá, con respaldos y asientos

esterillados, compuesto por un sofá de tres cuerpos, respaldos en forma ovalada y seis sillas del mismo tipo lustrados color negro. Estado muy bueno en general, con una silla deteriorada.

LOTE Nº 104: Una hamaca esterillada y lustrada color oscuro. Estado muy bueno.

LOTE Nº 105: Dos sillas de madera lustrada color caoba y esterilladas estilo Chippendale. Estado muy bueno.

LOTE Nº 106: Una silla estilo inglés madera calada con incrustaciones y taraceas, asiento de raso deteriorado. Estado regular.

LOTE Nº 107: Un sofá diván, tapizado en raso color beige, con tres almohadones y patas de madera torneada. Estado bueno.

LOTE Nº 108: Una mesita de caoba con tapa de mármol rosado con vetas blancas. Estado bueno.

LOTE Nº 109: Un par de sillones antiguos, madera caoba lustrada y tapizado color beige. Estado bueno.

LOTE Nº 110: Un mueble ortofónica Víctor, con radio, con puertas y patas labradas. Estado bueno.

LOTE Nº 111: Dos bargueñitos antiguos de madera lustrada y labrada. Estado bueno.

LOTE Nº 112: Una mesa centro mediana madera lustrada color oscuro estilo Chippendale. Estado bueno.

LOTE Nº 113: Una mesita centro madera lustrada color marrón, de tres patas. Estado bueno.

LOTE Nº 114: Una mesita con dos tapas cuadrangular y pie en forma de columna, torneada y lustrada color oscuro. Estado bueno.

LOTE Nº 115: Mesita biblioteca de madera lustrada color caoba, con un estante y base. Estado bueno.

LOTE Nº 116: Mesa de arrimo de forma rectangular, lustrada color oscuro. Estado bueno.

LOTE Nº 117: Un centro de mesa petit bronce con florero de opalina, con algunos desperfectos. Estado regular.

LOTE Nº 118: Lámpara de kerosene con base de metal plateado y pantalla de vidrio restaurada. Estado bueno.

LOTE Nº 119: Lámpara velador eléctrica color celeste, base de cerámica. Estado regular.

LOTE Nº 120: Un plato antiguo de loza inglesa color blanco, con decoración azul. Estado regular.

LOTE Nº 121: Dos cuadros con grabados litográficos, con escenas bíblicas, marcos antiguos de madera lustrada en color negro con guardas doradas.

LOTE Nº 122: Mesita velador madera lustrada color caoba, con cajón y puerta. Estado bueno.

LOTE Nº 123: Un cuadro grande con lámina antigua y marco labrado y dorado a fuego. Estado bueno.

LOTE Nº 124: Una alfombra grande de aproximadamente 3,5 mts de ancho y 5 mts de largo, color gris perla con dibujos en el centro y bordes. Estado bueno.

LOTE Nº 125: Cuatro alfombritas varios tamaños y motivos. Estado bueno.

LOTE Nº 126: Una alfombra de sala, rectangular con flecos laterales y motivos florales en azul y rojo. Estado bueno.

LOTE Nº 127: Alfombra tipo oriental, con flecos laterales de 2,5 mts de ancho y 3 mts de largo, con motivos florales en colores gris, azul y rosa. Estado regular.

LOTE Nº 128: Un secretaire pequeño, de madera de caoba lustrada, con cerradura. Estado bueno.

LOTE Nº 129: Una alfombra persa rectangular con motivos decorativos geométricos y florales en color amarillo, rojo y azul. Estado bueno.

LOTE Nº 130: Un juego de sala colonial de jacarandá madera tallada y lustrada color negro, tapizado en brocato rojo, compuesto de un sofá de dos cuerpos, dos sillones y dos sillas. Estado muy bueno.

LOTE Nº 131: Un sillón estilo victoriano, madera fina lustrada color negro, respaldo en forma de medallón, tapizado en brocato rojo. Estado bueno.

LOTE Nº 132: Una mesa centro grande colonial, madera jacarandá tallada y lustrada color negro, tapa de mármol de Carrara. Estado bueno.

LOTE Nº 133: Cómoda toillete antigua, con espejo móvil, madera lustrada, color caoba, con 14 cajones medianos, con una tapa grande y dos chicas de mármol blanco. Estado muy bueno.

LOTE Nº 134: Dos espejos rectangulares estilo francés, con columnitas de madera dorada y un panel superior pintado. Estado regular.

LOTE Nº 135: Dos hamacas victorianas color negro, con asiento y respaldo de esterilla. Estado bueno.

LOTE Nº 136: Una cómoda antigua caoba, con cuatro cajones grandes y tapa de mármol blanco. Estado bueno.

LOTE Nº 137: Tres sillas isabelinas madera fina con pintura e incrustaciones de nácar, asientos esterillados. Estado bueno.

LOTE Nº 138: Un escritorio antiguo, madera lustrada color negro, con dos cajones y tapa móvil revestida en brocato rojo. Estado regular.

LOTE Nº 139: Una mesita biblioteca, con cuatro divisiones, lustrada color caoba. Estado bueno.

LOTE Nº 140: Una banqueta de cedro, con asiento de esterilla lustrada, tallada a mano. Estado bueno.

LOTE Nº 141: Dos silloncitos ingleses, lustrados, con asientos de esterilla. Estado bueno.

LOTE Nº 142: Tres arañas de madera lustrada y tallada, de tres luces cada una, con velitas eléctricas y pantallas de género.

LOTE Nº 143: Una mesita de dos tapas, de madera lustrada. Estado bueno.

LOTE Nº 144: Dos álbumes antiguos con fotografías, de cuero y tela con aplicaciones de metal. Uno de ellos con cajita de música. Estado regular.

LOTE Nº 145: Dos repisas de cedro lustradas con un estante cada una. Estado bueno.

LOTE Nº 146: Dos mates con asas, de porcelana blanca, con dibujos florales. Estado bueno.

LOTE Nº 147: Tres jarras para toillete antiguas, loza fina blanca. Estado bueno.

LOTE Nº 148: Dos soperitas y dos salseras de loza blanca. Estado bueno.

LOTE Nº 149: Una bandeja de colgar, porcelana francesa blanca, con ribete azul y dorado, centro decorado con figuras y jardín. Estado bueno.

LOTE Nº 150: Un pote de farmacia de porcelana blanca limoges, con pequeños deterioros, decorado con palmeras y leyenda en dorado. Estado bueno.

LOTE Nº 151: Un reloj suizo de bronce, con péndulo giratorio y campana de cristal. Estado bueno.

LOTE Nº 152: Cuatro abanicos antiguos de madera calada y pintados a mano, uno de ellos con flores pintadas al óleo sobre tul. Estado general bueno, con algunos deterioros en las varillas.

LOTE Nº 153: Seis platos tamaño postre de porcelana blanca francesa, calados y decorados con hojas y frutas. Estado bueno.

LOTE Nº 154: Una fuente de porcelana francesa floreada para ensalada, con manija. Estado bueno.

LOTE Nº 155: Seis tacitas de café, dos con averías y una cafeterita de porcelana blanca floreada, lechería y azucarera. Estado bueno.

LOTE Nº 156: Una teterita y taza de té con platillo, de porcelana blanca, decorados en negro y relieve. Estado bueno.

LOTE Nº 157: Un conjunto de diez piezas antiguo, compuesto de un tríptico de madera labrada antiguo, dos tabaqueras de carey con incrustaciones de nácar, dos misales, uno de ellos con tapas de carey y aplicaciones de plata con figura céntrica de virgen y niño. Una boquilla de ámbar con estuche, dos peinetas de carey, una con deterioros, un broche de carey para cabellos, una cartera de cuero fino, antigua con broche y monograma de plata. Estado bueno.

LOTE Nº 158: Una carterita antigua de bronce con cadenita y nombre grabado, un caballito blanco, una copita licor cristal cincelado y base cobre. Estado regular.

LOTE Nº 159: Un reloj de bolsillo de plata, con tres tapas, con inscripciones de escudo argentino, laureles y leyenda. Estado bueno.

LOTE Nº 160: Una bandeja loza antigua ovalada. Estado bueno.

LOTE Nº 161: Un abanico motivo taurino madera y papel y un percherito tarjetero madera color negro. Estado regular.

LOTE Nº 162: Un par de candelabros de hierro forjado. Estado bueno.

LOTE Nº 163: Una soperita centro de mesa, loza blanca inglesa. Una pieza para servir pastel de bronce plateado. Pastillero de metal plateado y cincelado a mano. Estado bueno.

LOTE Nº 164: Dos mates antiguos de plata labrada y cincelada, origen peruano. Cenicero de plata cincelada con tres patitas. Estado bueno.

LOTE Nº 165: Seis jarros antiguos de plata cincelada, tamaño mediano. Estado bueno.

LOTE Nº 166: Dos platos de plata medianos martillada. Estado bueno.

LOTE Nº 167: Tres lámparas antiguas a kerosene, con bases de porcelana floreada y opalina, una con tubo bomba y dos con tubo solamente. Estado bueno.

LOTE Nº 168: Una jarrita con platillo de loza blanca y fuente de loza color crema y pequeño candelabro de metal plateado. Estado bueno.

LOTE Nº 169: Dos candelabros antiguos de peltre de tres velas, con caireles de cristal bohemia. Estado bueno.

LOTE Nº 170: Dos imágenes de santos de madera tallada y policromada con vestiduras de raso. Estado regular.

LOTE Nº 171: Un crucifijo antiguo de madera tallada y policromada. Estado bueno.

LOTE Nº 172: Un cajón de metal plateado con tapa, dos asas y pájaro ornamental. Estado bueno.

LOTE Nº 173: Un cuadro chico con imagen de Jesucristo, óleo sobre metal, pintura cuzqueña y un cuadrito con medallón de la Virgen y fondo de brocato. Estado bueno.

LOTE Nº 174: Una lámpara antigua de cerámica floreada en relieve con base de metal, con pantalla de opalina pintada a mano. Estado regular.

LOTE Nº 175: Un plato antiguo de porcelana con guarda azul y dorada, con motivo central de escena mitológica. Estado bueno.

LOTE Nº 176: Cinco alfombras medianas colores varios, con flecos. Estado bueno.

LOTE Nº 177: Un ropero antiguo de caoba lustrado, con puerta con espejo biselado y cajón con decoraciones talladas en la parte superior. Estado bueno.

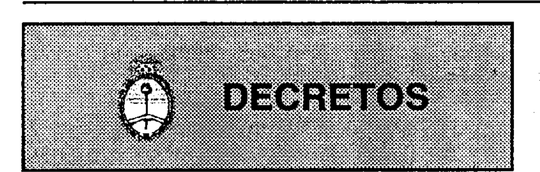
LOTE Nº 178: Un juego de comedor antiguo cedro lustrado y tallado a mano, compuesto de un aparador con tapa de mármol con siete puertas y tres cajones de dos cuerpos, un trinchante del mismo estilo con tapa de mármol con dos puertas y dos cajones de madera tallada y lustrada. Una mesa rectangular mediana y tres sillas madera calada y esterillada. Estado regular.

LOTE Nº 179: Un juego de dormitorio de madera tallada y estucada, compuesto de un toillete estilo inglés, con espejo con marco tallado, tapa de mármol blanco con vetas verdosas, con siete cajones y puerta central. Dos camas una plaza, de madera torneada y estucada, con elástico. Una mesa de luz con tapa de mármol y un cajón. Estado regular.

LOTE Nº 180: Una alfombra cuadrangular floreada, colores verde y gris. Dos silloncitos para niños de madera pintada y esterillada. Botinero antiguo de madera y felpa color beige. Estado regular.

LOTE Nº 181: Una biblioteca de madera lustrada de siete estantes con una colección completa Alas Universales Editorial Calpe, Madrid, de 126 volúmenes. Encuadernación en pasta española, con letras rojas y azules doradas a fuego. Estado bueno.

LOTE Nº 182: 30 libros antiguos encuadernados en pasta, diversos temas y autores. Estado regular.



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1036/95

Promociones.

Bs. As., 29/12/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 27 de diciembre de 1995; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, a partir del 31 de diciembre de 1995, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "D", Consejeros de Embajada y Cónsules Generales: D. Fernando PERRONE (M.I. Nº 4.197.276), D. Luis María MENDIZABAL (M.I. Nº 4.443.030), Dña. Cristina VALLINA de MARTINEZ (L.C. Mº 5.018.860), D. Ricardo Carlos ROSSELLI (M.I. Nº 8.362.610), D. Horacio Oscar WAMBA (M.I. Nº 4.646.025), D. Gabriel Julio MAFFEI (M.I. Nº 10.280.270), Dña. Nora Beatriz BORJA (D.N.I. Nº 11.272.039) y D. Daniel Oscar DEODATO (M.I. Nº 8.077.926)

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1037/95

Promociones.

Bs. As., 29/12/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 27 de diciembre de 1995; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, a partir del 31 de diciembre de 1995, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de primera clase, a los siguientes funcionarios de la categoría "C", Ministros Plenipotenciarios de segunda clase: D. Horacio Alberto AMOROSO (M.I. Nº 4.297.686), D. Enrique Martín TIEMPO (M.I. Nº 4.200.649), D. Rodolfo Ignacio RODRIGUEZ (M.I. Nº 4.534.647), D. Jorge Benito RIABOI (M.I. Nº 4.368.564), D. Alfredo CORTI (M.I. Nº 4.446.212), D. Carlos Alberto PASSALACQUA (M.I. Nº 4.410.820), D. Guillermo Héctor RENOM (M.I. Nº 4.075.958) y D. Alberto Juan DUMONT (M.I. Nº 4.619.769).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1038/95

Promociones.

Bs. As., 29/12/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, los Acuerdos prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION en su sesión de fecha 27 de diciembre de 1995; las vacantes existentes y lo dispuesto por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese, a partir del 31 de diciembre de 1995, en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, a los siguientes funcionarios de la categoría "B", Ministros Plenipotenciarios de primera clase: D. Eduardo María de Luján AIRALDI (M.I. Nº 4.362.198), Dña. María del Pilar GUILLEN de MOLINA PORTELA (L.C. Nº 0.506.926), D. Nicolás Adolfo Enrique GARCIA PINTO (M.I. Nº 7.235.871) y D. José Pedro PICO (M.I. Nº 4.616.120).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 20/96

Modifícase el cronograma de pagos correspondiente al Programa A-4M Skyhawk, aprobado por el Decreto Nº 811/95.

Bs. As., 10/1/96

VISTO el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1995, aprobado por la Ley Nº 24.447, distribuido por el Decreto Nº 2360 de fecha 28 de diciembre de 1994, el Decreto "S" Nº 810/95 y el Decreto Nº 811 del 9 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º del Decreto 811/95 se aprobó el cronograma de pagos correspondiente al PROGRAMA A-4M SKYHAWK.

Que resulta necesario adecuar la fecha de los pagos a las posibilidades administrativas y de ejecución presupuestaria, acordes con lo establecido por las partes en las modificaciones de los respectivos contratos aprobados mediante el Decreto "S" Nº 810/95.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el cronograma de pagos correspondiente al PROGRAMA A-4M SKYHAWK, aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 811 del 9 de junio de 1995 y reemplázase por el que se agrega como anexo al presente artículo, que forma parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá. — Oscar H. Camilión. — José A. Caro Figueroa. — Carlos V. Corach.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1º

CRONOGRAMA DE FINANCIAMIENTO

FECHA	LOCKHEED	U.S. NAVY	WESTINGHOUSE	TOTAL
15 JUN 95	3.000.000	0	0	3.000.000
1 JUL 95	8.949.000	1.000.000	1.551.000	11.500.000
1 AL 10 AGO 95	7.449.016	1.000.000	1.550.984	10.000.000
1 AL 10 SET 95	7.449.016	1.000.000	1.550.984	10.000.000
1 AL 10 OCT 95	7.449.016	550.984	2.000.000	10.000.000
1 AL 10 NOV 95	7.449.016	550.984	2.000.000	10.000.000
1 AL 10 DIC 95	7.449.016	550.984	2.000.000	10.000.000
1 AL 10 ENE 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 FEB 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 MAR 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 ABR 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 MAY 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 JUN 96	5.959.213	740.787	1.300.000	8.000.000
1 AL 10 JUL 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 AGO 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 SET 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 OCT 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 NOV 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 DIC 96	5.959.213	1.040.787	1.000.000	8.000.000
1 AL 10 ENE 97	5.214.311	285.689	1.500.000	7.000.000
1 AL 10 FEB 97	5.214.311	785.689	1.000.000	7.000.000
1 AL 10 MAR 97	5.214.311	938.689	847.000	7.000.000
1 AL 10 ABR 97	5.214.311	1.285.689	500.000	7.000.000
1 AL 10 MAY 97	5.214.311	1.285.689	500.000	7.000.000
1 AL 10 JUN 97	5.214.311	1.285.689	500.000	7.000.000
1 AL 10 JUL 97	5.214.311	1.285.689	500.000	7.000.000
1 AL 10 AGO 97	5.214.311	1.285.689	500.000	7.000.000
1 AL 10 SET 97	5.214.311	1.285.657	500.032	7.000.000
1 AL 10 OCT 97	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 NOV 97	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 DIC 97	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 ENE 98	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 FEB 98	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 MAR 98	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 ABR 98	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 MAY 98	5.214.311	1.785.689	0	7.000.000
1 AL 10 JUN 98	3.352.077	1.147.923	0	4.500.000
TOTAL	212.700.000	40.500.000	30.800.000	284.000.000
1995	49.194.080	4.652.952	10.652.968	64.500.000
1996	71.510.556	10.689.444	13.800.000	96.000.000
1997	62.571.732	15.081.236	6.347.032	84.000.000
1998	29.423.632	10.076.368	0	39.500.000
TOTAL	212.700.000	40.500.000	30.800.000	284.000.000

CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER

Decreto 41/96

Desígnase Presidenta. Modificación del Decreto Nº 1426/92.

Bs. As., 17/1/96

VISTO el Decreto Nº 1426/92 y sus modificatorios, de creación del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la reforma constitucional que incorporó en el área del PODER EJECUTIVO NACIONAL la jefatura de Gabinete de Ministros, se hace necesario modificar el decreto precitado a los efectos de incluir entre sus miembros a un representante de dicha jefatura.

Que frente a la renuncia de la Presidenta del aludido organismo, procede designar a la funcionaria que la reemplazará.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional y en concordancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º del Decreto Nº 1426/92 y sus modificatorios, por el siguiente: "ARTICULO 4º.- El Directorio estará integrado por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y, en calidad de Vocales, UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UN (1) representante de cada Ministerio del PODER EJECUTIVO NACIONAL, UN (1) representante del HONORABLE SENADO DE LA NACION, UN (1) representante de la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION y UN (1) representante del PODER JUDICIAL DE LA NACION. El Jefe de Gabinete de Ministros y cada Ministro propondrán para la representación de sus respectivas jurisdicciones a la agente de más alta jerarquía del mismo o a una funcionaria del área relacionada con el cumplimiento del objeto específico del CONSEJO; en tanto cada Cámara del CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL DE LA NACION, previa invitación que se cursará a través de los MINISTERIOS del INTERIOR y de JUSTICIA, respectivamente, decidirán el procedimiento para elegir a su postulante".

Art. 2º — Desígnase Presidenta del CONSEJO NACIONAL DE LA MUJER a la Licenciada Da. Ester Aída Schiavoni (D.N.I. Nº 4.983.746).

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 34/96

Desígnase Director.

Bs. As., 15/1/96

VISTO la renuncia presentada por el Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA Doctor Dn. Juan Carlos FOSSATTI, y

CONSIDERANDO:

Que a efectos de proceder a su reemplazo en dicho cargo, el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha prestado el Acuerdo Nº 127/95 para designar como Director de dicha Institución al Doctor D. Agustín Alberto PEREZ MARAVIGLIA, según lo propuesto por el Mensaje Nº 772 de fecha 17 de noviembre de 1995.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tal designación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Agustín Alberto PEREZ MARAVIGLIA (L.E. Nº 4.537.889), para completar un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 35/96

Desígnanse Directores.

Bs. As., 15/1/96

VISTO los Acuerdos Nros. 122/95; 125/95 y 126/95, prestados por el HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los Doctores D. Manuel Rubén DOMPER, D. Pablo Emilio GUIDOTTI y D. Juan Martín ETCHEGOYHEN, según lo propuesto por los Mensajes Nº 773 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 443 de fecha 7 de setiembre de 1995 y Nº 464 de fecha 13 de setiembre de 1995, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 7º de la Ley Nº 24.144 - Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente a fin de efectivizar tales designaciones.

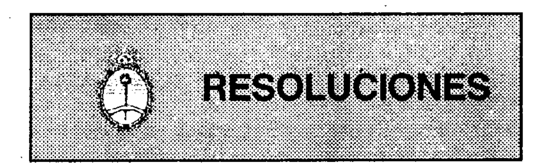
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los Doctores D. Manuel Rubén DOMPER (L. E. Nº 7.417.288), D. Pablo Emilio GUIDOTTI (C. I. Nº 7.418.164) y D. Juan Martín ETCHEGOYHEN (L. E. Nº 4.558.374), por un período de ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa.





Secretaría de Energía, Transporte y Comunicaciones

RADIOCOMUNICACIONES

Resolución 10/95

Actualízase el Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución Nº 147/90 ex-SSC y sus modificatorias.

Bs. As., 21/12/95

VISTO el Expediente Nº 15.041/95, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, mediante el cual se gestiona la actualización y modificación del Régimen de Derechos y Aranceles para estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos aprobado por Resolución Nº 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del 31 de mayo de 1990 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el avance técnico y tecnológico en materia de telecomunicaciones hace oportuno y conveniente proceder a la revisión del régimen previsto en la resolución aludida en el Visto.

Que en la elaboración del presente se han observado algunos de los conceptos establecidos en la actual norma, aplicándose o estableciéndose —según el caso— criterios técnicos racionales para la determinación de los distintos valores que correspondan, como también considerado el uso y aprovechamiento eficiente que con cada estación, sistema o servicio de radiocomunicaciones se haga del espectro radioeléctrico, según las características propias de cada banda de frecuencias.

Que consecuentemente resulta necesario reencuadrar a algunos servicios y sistemas e incorporar a otros que se encuentran operando.

Que deben revisarse —en algunos casos— los valores de los derechos por el uso de frecuencias en razón del real aprovechamiento que hacen del espectro radioeléctrico.

Que se debe seguir avanzando con las etapas previstas en los estudios técnicos que fundamentaron la actual estructura de pago de aquellos, oportunamente consensuada con las Cámaras que agrupan al sector.

Que atento a lo anterior cabe incorporar el criterio de pago por cada una de las frecuencias asignadas a las estaciones radioeléctricas, atendiendo a la modalidad operativa de cada caso.

Que se han venido desarrollando tareas cuyo objeto primordial es la orientación al usuario en materia de servicios radioeléctricos, elaborándose Instructivos para la comprensión del mismo acerca de las presentaciones que debe realizar ante la Gerencia de Ingeniería.

Que tales tareas se han efectuado persiguiendo objetivos de informatización del procesamiento de solicitudes y de la vinculación del citado Organismo con el público usuario.

Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, se han debido elaborar nuevos formularios que faciliten el ingreso de datos al futuro sistema.

Que resulta también oportuno y conveniente economizar recursos y simplificar los procedimientos de pago para los Servicios de Banda Ciudadana (SBC), de Reducida Potencia (RPHF) y para las estaciones de barco deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), para lo cual se establece una nueva modalidad.

Que es necesario establecer una política orientadora en el uso del espectro radioeléctrico mediante la fijación de derechos diferenciados para los interesados en obtener autorizaciones que impliquen excepciones al régimen vigente en materia de asignación de frecuencias.

Que la aplicación de la presente medida alcanzará tanto a los nuevos usuarios del espectro radioeléctrico como a aquellos que se encuentran autorizados.

Que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Nº 23.928 resultan inaplicables en la actualidad aquellas disposiciones reglamentarias que prevean indexación o actualización monetaria.

Que no obstante lo anterior, atento la cantidad de recursos que genera el uso del espectro radioeléctrico, su destino público y su estrecha relación con la prestación de servicios de telecomunicaciones privados, resulta necesario vincular su mantenimiento en el tiempo de la misma manera que lo que se ha dispuesto para éstos, razón por la cual se considera conveniente expresar el valor de referencia de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) en dólares estadounidenses sin perjuicio que la resultante de tal valor sea expresada en pesos.

Que debe tenderse a la optimización del uso del espectro radioeléctrico, pero sin perder de vista la existencia de medios técnicos alternativos.

Que es política del Gobierno Nacional evitar la "concentración de espectro radioeléctrico" en pocos prestadores, como forma de prevención de conductas anticompetitivas.

Que es pertinente reunir en un único instrumento legal toda la normativa que regula la materia, sin alterar el orden de numeración anterior, a efectos de evitar confusiones en los usuarios y mayores modificaciones en los sistemas de facturación.

Que teniendo en cuenta la cantidad de usuarios del espectro radioeléctrico es necesario prever el tiempo que la actualización de los valores demandará, sin perjuicio de tomar las previsiones necesarias para evitar que la demora en actualizar los valores implique facturaciones excesivamente onerosas para los usuarios.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha intervenido en los aspectos que resultan de su competencia.

Que el servicio de asesoramiento jurídico permanente ha intervenido expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Nº 2160 del 20 de octubre de 1993 aplicable en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nº 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Régimen de Derechos y Aranceles Radioeléctricos vigente para las estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, por el que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Aclárase que como consecuencia del dictado de la presente quedan derogadas las Resoluciones Nº 992 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 28 de diciembre de 1988; Nº 147 de la ex-SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES de fecha 31 de mayo de 1990; Nº 5254 de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de fecha 30 de diciembre de 1992 y Nº 260 de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES de fecha 16 de mayo de 1994, como así también todas aquellas que se le opongan.

Art. 3º — El régimen aprobado por la presente resolución entrará en vigencia el día 1º de enero de 1996. Sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES queda facultada para aplicar los nuevos valores a todos los usuarios del espectro radioeléctrico hasta el día 30 de junio de 1996. En tal caso las facturaciones incluirán los nuevos valores con retroactividad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo régimen debiendo prorratear dicho importe en hasta UN (1) año, cuando la diferencia sea superior en un VEINTE POR CIENTO (20 %) a la cuota a abonar.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

ANEXO I

REGIMEN DE DERECHOS Y ARANCELES RADIOELECTRICOS

ARTICULO 1º — DERECHOS RADIOELECTRICOS

Fijar los siguientes derechos —en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.)— para cada una de las estaciones, servicios y sistemas radioeléctricos que operan en todo el territorio nacional y que a continuación se citan:

1.1. Estaciones Receptoras de Noticiosos (RN):

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.2. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas superiores a TREINTA (30) MHz:

1.2.a) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados al norte del paralelo 31° de latitud sur y al sur del paralelo 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2.b) No abierta a la correspondencia pública en lugares ubicados entre los paralelos 31° y 39° de latitud sur, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (1,25 U.T.R.).

1.2.c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2.d) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas propias de recreo y navegación deportiva, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.2.e) Abierta a la correspondencia pública, por mes, OCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (8,00 U.T.R.).

1.3. Servicio Móvil Marítimo (SMM):

Estaciones costeras que operen en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz.

1.3.a) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3.b) No abierta a la correspondencia pública y para intercambiar directamente su tráfico administrativo con embarcaciones de la empresa permisionaria que realicen navegación de alcance mundial y regional, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA SENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.3.c) No abierta a la correspondencia pública y para la atención de la navegación específica y exclusiva en los lagos y ríos interiores del país, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.d) No abierta a la correspondencia pública y para cursar trafico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde no existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.e) No abierta a la correspondencia pública y para cursar tráfico con embarcaciones pesqueras, relativo a sus actividades específicas, en aquellos puertos donde existan estaciones costeras libradas al servicio público, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.3.f) No abierta a la correspondencia pública y para entidades que no persiguen fines de lucro y que se hallen dedicadas a las actividades náuticas de recreo navegación deportivas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.3.g) Abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U.T.R.).

1.3.h) Abierta a la correspondencia pública para radiotelegrafía automática, radiotelegrafía manual y radioteletipo, incluyendo las autorizadas por el permiso concedido por Resolución Nº 473 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, por sistema y por mes, NUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (9,00 U.T.R.).

1.4. Estaciones experimentales:

Por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.5. Servicio de Radioaficionados:

1.5.a) Licencia de Radioaficionados: TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

1.5.b) Por cada ascenso de categoría: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

1.5.c) Permiso de instalación de estación repetidora: TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

1.5.d) Licencia de radioaficionado (menores y discapacitados): UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.).

1.5.e) Señal distintiva especial: UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.5.f) Los apartados 1.5.a), 1.5.c) y 1.5.d) se abonarán por períodos quinquenales; el apartado 1.5.e) por períodos anuales, considerados a año calendario vencido.

1.6. Servicio Fijo y Móvil Terrestre:

Estaciones móviles terrestres para correspondencia privada:

1.6.a) Sistemas en Modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.6.b) Sistemas en Modalidad Exclusiva en VHF y UHF (MEVHF):

Por cada estación receptora de avisos a personas no comprendidas en las categorías establecidas por la reglamentación del servicio, y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.)

1.6.c) Sistema en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, a saber:

Sistema Privado y Oficial Exclusivo (POE), Sistema Privado y Oficial Exclusivo Bancario (POEB) y Sistema de Radioteletipo y Tansmisión de Datos (RTTYD).

1.6.c).1. Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, en la forma y condiciones establecidas en el apartado 1.14.a), por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,75 U.T.R.).

1.6.c).2. Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, en la forma y condiciones establecidas en apartado 1.14.b), por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.6.d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.)

1.6.d).1. Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación móvil terrestre y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.7. Servicio Móvil Marítimo (SMM).

1.7.a) Embarcaciones deportivas:

Por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.7.b) Embarcaciones no deportivas:

Por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8. Servicio Movil Aeronáutico (SMA):

1.8.a) Por cada estación de aeronave que conecte con estaciones aeronáuticas para el intercambio de correspondencia pública o con estaciones aeronáuticas de carácter privado, para el intercambio de su propio tráfico administrativo, por mes, TREINTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,30 U.T.R.).

1.8.b) Por cada estación de aeronave que efectúe enlace con estaciones aeronáuticas destinadas a la transmisión de informaciones relativas a la navegación aérea y a la preparación y seguridad de los vuelos, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.9. Servicio Fijo por Satélite (SFS):

1.9.a) Banda C: Estaciones terrenas fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena, con exclusión de las indicadas en el apartado 1.9.b):

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14,825}\right)(FR + FT)\left(\frac{APR}{34680} + \frac{APT}{8670}\right)$$

Siendo:

ABR: Ancho de banda asignado en recepción, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

ABT: Ancho de banda asignado en transmisión, dentro del cual se requiere la coordinación de frecuencias (en MHz).

FR: Cantidad de frecuencias asignadas en recepción, para cada ABR.

FT: Cantidad de frecuencias asignadas en transmisión, para cada ABT.

APR: Area de servicio protegida en recepción (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

APT: Area de servicio protegida en transmisión (1), valor obtenido a partir del radio medio (2) del contorno de coordinación en MODO 1.

(1): El área de servicio protegida en recepción y transmisión se obtendrá con la siguiente fórmula:

$$\text{Area} = 0,866\ r_{medio}^{2} = APR = APT$$

(2): Para obtener el radio medio se deberá tomar los valores de distancia de coordinación (d) obtenidos en cada acimut para el MODO 1 en zona terrestre, a partir del acimut 0° y aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{RADIO MEDIO} = \left\{1 / n \sum_{i=1}^{n} d_i^2\right\}^{1/2}$$

(*): Cuando el Indice Total resulte menor que VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.), se tomará este valor para dicha estación terrena, por mes.

1.9.a).1. Banda C: Estaciones terrenas transportables.

Por cada estación terrena transportable del Servicio Fijo por Satélite destinada a la difusión de eventos esporádicos, por mes, DIECIOCHO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (18,00 U.T.R.), equivalente al derecho correspondiente a una estación terrena fija de referencia.

1.9.b) Sistemas de Televisión y Audio Recepción Unicamente (TVRU/ARU):

Por cada estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, destinada únicamente a la recepción de programas de radio y televisión como transporte de programas de radiodifusión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICUATRO CENTESIMOS (1,24 U.T.R.).

1.9.c) Investigación y Desarrollo:

Por cada estación terrena conectada a un sistema de telecomunicaciones por satélite, utilizada para realizar investigaciones, desarrollar y fabricar en el país y con tecnología nacional el correspondiente equipamiento receptor, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.9.d) Banda Ku: Estaciones terrenas fijas.

Se aplicará la siguiente fórmula para cada estación terrena, con exclusión de indicadas en el apartado 1.9.b):

$$\text{INDICE TOTAL (*)} = \left(\frac{ABR}{29} + \frac{ABT}{14.825}\right)(FR + FT)\ (P)^{1/2}$$

Siendo:

P: la potencia del transmisor de la estación terrena, medida en vatios.

Los demás componentes de la fórmula anterior son los mismos que están definidos en el apartado 1.9.a).

(*): Cuando el Indice Total resulte menor que SETENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,75 U.T.R.), se tomará este valor para dicha estación terrena, por mes.

1.9.d).1. Banda Ku: Estaciones terrenas transportables.

Por cada estación terrena transportable del Servicio Fijo por Satélite destinada a la difusión de eventos, por mes, TREINTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (36,00 U.T.R.), equivalente al derecho correspondiente a la de una estación terrena fija de referencia.

1.10. Servicio de Banda Ciudadana (SBC):

Por cada estación que se autorice en este servicio, por mes, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U.T.R.).

1.11. DEROGADO.

1.12. Servicio de Mensajería Rural (SMR):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones corresponsales, por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUATRO CENTESIMOS 1,04 U.T.R.).

1.13. Sistema en Modalidad Compartida en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.13.a) Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, por mes, CINCUENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICAS (0,56 U.T.R.).

1.13.b) Por cada estación móvil terrestre, por mes, CATORCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,14 U.T.R.).

1.14. Servicios Fijo y Móvil Terrestre:

Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre, para los sistemas y servicios radioeléctricos que se indican:

1.14.a) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14.a).1. Por ONCE (11) o más horas diarias de uso, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA 11,00 U.T.R.).

1.14.a).2. Si en una frecuencia se han otorgado ONCE (11) o más horas diarias de uso, se aplicará a cada una de las estaciones integrantes de la red radioeléctrica que tengan asignadas dicha frecuencia, el derecho establecido en el presente apartado.

1.14.b) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz:

1.14.b).1. Por cada hora diaria de uso con menos de ONCE (11) horas, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.b).2. Cuando una estación tenga asignada más de UNA (1) frecuencia, se sumarán todos los turnos horarios existentes en las mismas. Si el resultado de esa suma implica una cantidad igual o mayor de ONCE (11) horas diarias de uso, se aplicará el derecho establecido en el apartado a).

1.14.b).3. Si se acordaran autorizaciones para turnos inferiores a horas enteras, por estos se percibirán importes proporcionales al derecho fijado para la hora.

Los derechos fijados en los apartados 1.14.a) y 1.14.b) se abonarán de acuerdo con el total de horas que se haya asignado a cada estación de un permisionario, independientemente del uso horario que se haga de la o las facilidades radioeléctricas.

1.14.c) Sistemas en Modalidad Exclusiva en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MEVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).1. Sistemas de Cabinas Públicas de Larga Distancia (CPLD):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).2. Sistemas Punto a Punto y Punto a Multipunto para Transmisión de Datos Exclusivamente (TXDAT):

1.14.c).2.1. Modalidad Punto a Punto:

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.c).2.2. Modalidad Punto a Multipunto (unidireccional):

Por cada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2,60 U.T.R.).

1.14.c).2.3. Modalidad Pu nto a Multipunto (bidireccional):

Por dada sistema y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (5,20 U.T.R.).

1.14.d) Sistemas en Modalidad Compartida en bandas superiores a TREINTA (30) MHz (MCVHF):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.14.d).1. Sistemas en Modalidad Compartida para Cooperativas de Servicios Públicos (MCOOP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.14.d).2. Sistemas en Modalidad Compartida para Remises (MCREM):

Por cada sistema con una estación radioeléctrica central con tres frecuencias compartidas asignadas en transmisión independientemente de la cantidad de estaciones móviles por mes TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CINCO CENTESIMOS (3,75 U.T.R.).

1.14.d).3. Sistemas Punto a Punto en Modalidad Compartida para Extensiones Telefónicas Inalámbricas (MCTEL):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

1.14.e) Servicio de Avisos a Personas:

1.14.e).1. Categoría Limitado (APL):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y sus estaciones receptoras, por mes, TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,39 U.T.R.).

1.14.e).2. Categoría General (unidireccional) (SAP):

Por cada sistema compuesto de la estación de base y la cantidad de abonados que se determina:

1.14.e).2.1. Con una cantidad inferior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (2,58 U.T.R.).

1.14.e).2.2. Con una cantidad superior a CINCO MIL CUATROCIENTOS (5400) abonados, por mes, ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y NUEVE CENTESIMOS (11,69 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.) por cada frecuencia.

1.14.e)2.3. Por el agregado de cada estación repetidora destinada a mejorar y/o extender la zona de servicio del sistema se adicionará UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.).

1.14.e).3. Servicio de Avisos a Personas Bidireccional (SAPB):

1.14.e).3.1. Durante los primeros VEINTICUATRO (24) MESES posteriores a la autorización se abonará por cada sistema autorizado y par de frecuencias, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y DOS CENTESIMOS (10,32 U.T.R.).

1.14.e).3.2. A partir del VIGESIMOQUINTO (25º) mes se abonará por sistema autorizado y par de frecuencias, por mes, CUARENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION TADIOELECTRICA CON SETENTA Y SEIS CENTESIMOS (46,76 U.T.R.).

1.14.e).3.3. Por el agregado de cada estación repetidora destinada a mejorar y/o extender la zona de servicio del sistema se adicionará UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1.00 U.T.R.).

Cuando se autoricen sistemas en distintas bandas de frecuencias, se aplicarán los derechos establecidos en este inciso 1.14.e) —según corresponda— para cada sistema por banda de operación, como si se tratara de sistemas individuales.

1.14.f) Servicio de Repetidor Comunitario:

1.14.f).1. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada Estación Radioeléctrica Central y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2.00 U.T.R.).

1.14.f).2. Categoría No Comercial (RCNC):

Por cada estación de corresponsal y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

1.14.f).3. Categoría Comercial (SRC):

Por cada sistema compuesto de la estación repetidora y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.g) Servicio de Radiotelefonía Rural por Acceso Múltiple (RTRAM):

Por cada sistema de SEIS (6) u OCHO (8) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS (12,80 U.T.R.).

1.14.g).1. Por cada sistema de CUATRO (4) canales compuesto de la Estación Radioeléctrica Central y sus estaciones de abonado rural, por mes, SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (6,40 U.T.R.).

1.14.h) Servicio de Transmisión de Mensajes Bidireccional (STMB):

Por cada sistema compuesto de la Estación Central y sus estaciones de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.i) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico, sistema Punto a Punto (SAPAP):

Por cada sistema compuesto de la Estación de Vigilancia y la estación de alarma y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.j) Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Telefónico Básico (AISBT):

Por cada sistema en las bandas 864, 1 a 868, 1 MHz y 1910 a 1930 MHz., por mes, VEINTICINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (25,74 U.T.R.), más UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.) por cada base instalada en el sistema.

1.14.j).1. Sistema de Acceso Inalámbrico al Servicio Básico Telefónico (AISBT):

Por el sistema a instalar en la zona Delta en la banda de 907,2 a 914,2 MHz y 952,2 a 959,2 MHz, por mes, OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CUARENTA CENTESIMOS (86,40 U.T.R.)

1.14.k) Sistemas de Abonado Rural Punto a Punto (ARPAP):

Por cada estación y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.14.l) Servicio de Radio Taxi (SRT):

Por cada sistema compuesto de la estación central y sus estaciones móviles de abonado y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.14.m) DEROGADO.

1.14.n) Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia (RPHF):

1.14.n).1. Por cada Estación Central autorizada a operar con hasta CUATRO (4) canales radioeléctricos dúplex en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, por mes, CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (44,00 U.T.R.).

1.14.n).2. Por cada canal dúplex adicional a los mencionados en el apartado 1.14.n)1. se adicionarán ONCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (11,00 U.T.R.).

1.14.o) Servicio de Alarma por Vínculo Radioeléctrico (SAVR), sistemas de Enlaces Múltiples:

1.14.o).1. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o.6. y que posea hasta TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA CENTESIMOS (2.60 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).2. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA URBANA definida en el apartado 1.14.o).6. y que posea más de TREINTA Y DOS (32) estaciones de alarma autorizadas, se sumarán al derecho establecido en el parágrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.), por cada estación de alarma.

1.14.o).3. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea hasta CINCO (5) estaciones de alarma autorizadas, por mes, SESENTA Y SEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,66 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).4. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea entre SEIS (6) y DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, por mes, OCHENTA Y OCHO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,88 U.T.R.), por cada frecuencia asignada en transmisión.

1.14.o).5. Por cada sistema en la Categoría General o Limitado (SAEMG/SAEML) que opere en la ZONA RURAL definida en el apartado 1.14.o).7. y que posea más de DIEZ (10) estaciones de alarma autorizadas, se sumará al derecho establecido en el parágrafo precedente, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.), por cada estación de alarma.

1.14.o).6. La ZONA URBANA a que e refieren los apartados 1.14.o).1. y 1.14.o).2. es la comprendida por la CAPITAL FEDERAL y los siguientes partidos del GRAN BUENOS AIRES: ALMIRANTE BROWN, AVELLANEDA, BERAZATEGUI, ESTEBAN ECHEVERRIA, EZEIZA, FLORENCIO VARELA, GENERAL SAN MARTIN, HURLINGHAM, ITUZAINGO, JOSE C. PAZ, LA MATANZA, LANUS, LOMAS DE ZAMORA, MALVINAS, MERLO, MORENO, MORON, QUILMES, SAN FERNANDO, SAN ISIDRO, SAN MIGUEL, TIGRE, TRES DE FEBRERO Y VICENTE LOPEZ; asimismo, esta ZONA URBANA comprende las siguientes ciudades: CORDOBA, ROSARIO, SANTA FE, SAN MIGUEL DE TUCUMAN, MENDOZA, LA PLATA, MAR DEL PLATA, SAN JUAN, SALTA, BAHIA BLANCA, RESISTENCIA, CORRIENTES, PARANA, SANTIAGO DEL ESTERO, POSADAS Y SAN SALVADOR DE JUJUY.

1.14.o).7. La ZONA RURAL a que se refieren los apartados 1.14.o).3., 1.14.o).4. y 1.14.o).5. es la comprendida por el resto de las localidades del país.

1.14.p) Sistema de Transporte de Programas de Televisión Punto a Punto y Punto a Multipunto (en la banda de 2,5 GHz) (TPMTV) y de Circuito Cerrado Comunitario de Televisión por Suscripción mediante vínculo radioeléctrico (en la banda de 2,5 GHz) (CCTVS):

1.14.p).1. TPMTV punto a punto compuesto por una estación fija transmisora y una estación fija receptora:

Por cada frecuencia asignada, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RDIOELECTRICA CON SETENTA CENTESIMOS (1,70 U.T.R.).

1.14.p).2. TPMTV Punto a Multipunto en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p.).3. TPMTV Punto a Multipunto fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U.T.R.).

1.14.p).4. CCTVS categoría PRINCIPAL, en las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTICINCO CENTESIMOS (4,25 U.T.R.).

1.14.p).5. CCTVS categoría PRINCIPAL, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada en la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECRICA CON CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS (2,55 U.T.R.).

1.14.p).6. CCTVS categoría SECUNDARIA, en las ciudades BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) km. alrededor.

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON TREINTA Y NUEVE CENTESIMOS (2,39 U.T.R.).

1.14.P).7. CCTVS categoría SECUNDARIA, fuera de las ciudades de BUENOS AIRES, CORDOBA y ROSARIO y CINCUENTA (50) Km. alrededor:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECRICA CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (1,43 U.T.R.).

1.14.p).8. CCTVS categoría MENOR:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, TREINTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECRICA (0,35 U.T.R.).

1.14.p).9. CCTVS categoría LOCAL:

Por cada frecuencia asignada a la estación fija transmisora, por mes, DIECISEIS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECRICA (0,16 U.T.R.).

1.14.q) Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC):

1.14.q).1. Por el sistema de estaciones terrestres y para el Area geográfica II correspondiente a la ciudad de BUENOS AIRES y alrededores, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes, CIENTO SETENTA UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON OCHENTA CENTESIMOS 170.80 U.T.R.).

1.14.q).2. Por el sistema de estaciones terrestres y para las Areas geográficas I y III correspondientes al resto del Territorio Nacional, para la explotación de la primera y segunda bandas atribuidas al servicio, por mes CUATROCIENTAS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (400,00 U.T.R.).

1.14.q).3. Por cada estación móvil de abonado, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.14.r) Servicio de Radioteletipo con Acceso a la Red Pública en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz (RTTYP):

1.14.r).1. Por la estación central del sistema autorizado por Resolución Nº 473 de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 17 de junio de 1988, el valor que resulta de considerar un CINCO POR CIENTO (5 %) mensual acumulativo de VEINTIDOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (22,00 U.T.R.) durante un período de VEINTE (20) meses, a partir de la primera facturación realizada en base a lo establecido en la presente Resolución.

1.14.r).2. Por cada estación de abonado del sistema a que se refiere el parágrafo anterior, por mes, CUARENTA Y DOS CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,42 U.T.R.).

1.14.r).3. A partir del VIGESIMOPRIMER (21º) mes, lo indicado en los parágrafos 1.14.r)1 y 1.14.r)2 serán remplazados por el presente, abonándose por el sistema, por mes, CINCUENTA Y SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (57,20 U.T.R.).

1.14.s) Sistemas Multicanales Analógicos (MXA), Sistemas Multicanales Digitales (MXD), Sistemas de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y Sistemas de Transporte de Señales de Video (STSV), en bandas inferiores y superiores a UN (1) GHz:

1.14.s).1. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Analógico (MXA) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo I integra la presente.

1.14.s).2. Por cada estación constitutiva de un Sistema Multicanal Digital (MXD) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo II integra la presente.

1.14.s).3. Por cada estación constitutiva de un Sistema de Transporte de Programas de Televisión (TPTV) y/o Sistema de Transporte de Señales de Video (STSV) y por cada frecuencia asignada en transmisión, por mes, los valores de UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA que se indican en el cuadro que como Subanexo III integra la presente.

1.14.s).4. En caso que un determinado sistema MXA, MXD, TPTV y/o STSV no quede encuadrado en alguno de los ítems ubicados en las Tablas precedentes, se aplicará el valor que resulte de la siguiente expresión:

$$T\ (U.T.R.) = \frac{S\ (MHz)}{ABR\ (MHz)} \times IAR$$

donde:

T= Tasación correspondiente a sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.).

S = Separación entre canales adyacentes utilizada para acomodar un determinado servicio o capacidad de transmisión, en MHz.

ABR= Mínima separación entre canales adyacentes correspondientes a las bandas de frecuencias en las que operan los sistemas MXA, MXD, TPTV y/o STSV, en MHz.

Si el cociente entre S y ABR resulta inferior a UNO (1), se tomará este valor

IAR = Indice del área de rehuso de frecuencias, equivalente a UNO (1) para bandas de inferiores a TRECE (13) GHz —incluida ésta— y a TREINTA Y SEIS CENTESIMOS (0,36), para bandas superiores a TRECE (13) GHz.

1.15. Sistemas de Transporte de Programas de Radiosifusión Sonora:

1.15.a) Esporádicos (TEPR):

1.15.a).1. Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias inferiores a TREINTA (30) MHz, CINCUENTA Y CINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,55 U.T.R.).

1.15.a).2. Por cada sistema y por cada hora autorizada en frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz., DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.15.a).3. Los derechos a percibir en concepto de la aplicación de los apartados 1.15.a)1. y 1.15.a)2. precedentes serán acumulativos.

1.15.a).4. Cuando se acuerden autorizaciones a estaciones extranjeras, conforme lo especificado en el presente inciso, este derecho será abonado con carácter de previo pago a la autorización.

1.15.a).5. En todos los casos de autorizaciones a estaciones esporádicas otorgadas y puestas en conocimiento del interesado y que no llegaran a utilizarse, se percibirá el CIENTO POR CIENTO (100 %) del derecho correspondiente.

1.15.a).6. En el caso de la suspensión del suceso en el día determinado por causas de fuerza mayor debidamente documentadas o cuando el interesado desista de la autorización y lo comunique con antelación, se abonará un arancel administrativo fijo de DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.15.b) No esporádicos (TPRS):

1.15.b).1. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) kHz:

Por cada estación fija y por cada frecuencia asignada, por mes, DIEZ UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (10,00 U.T.R.).

1.15.b).2. Sistema de Calidad, con separación entre canales adyacentes de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) kHz:

Por cada estación móvil y por cada frecuencia asignada, por mes, DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (2,50 U.T.R.).

1.15.b).3. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) kHz:

Por cada estación fija y por cada frecuencia asignada, por mes, VEINTE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (20,00 U.T.R.).

1.15.b).4. Sistema de Alta Calidad, con separación entre canales adyacentes de QUINIENTOS (500) kHz:

Por cada estación móvil y por cada frecuencia asignada, por mes, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

1.16. Sistema de Prueba de Fabricantes y Demostraciones (PFHF y/o PFVHF):

1.16.a) Por cada estación fija y/o fija y de base y/o de base y/o terrestre y/o móvil terrestre autorizada excusivamente para demostraciones y pruebas de equipos, utilizando frecuencias en modalidad compartida especialmente reservadas al efecto, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.).

1.16.b) Por cada estación de base autorizada exclusivamente para demostraciones de Sistemas de Avisos a Personas Limitados, por mes, UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (1,00 U.T.R.)

1.16.c) Por cada estación receptora autorizada exclusivamente para demostraciones de Sistemas de Avisos a Personas Limitados, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.17. Servicio Radiotelefónico Público de Reducida Potencia (RPHF):

Por cada estación de abonado, por mes, ONCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,11 U.T.R.).

1.18. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA):

1.18.a) Por cada estación aeronáutica abierta a la correspondencia pública, por mes, TRECE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (13,00 U.T.R.).

1.18.b) Por cada estación aeronáutica no abierta a la correspondencia pública, para el intercambio de tráfico administrativo propio del permisionario y que conecten con estaciones de aeronave privadas, por mes, SIETE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (7,50 U.T.R.).

1.19. Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, CUATRO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTESIMOS (4,64 U.T.R.).

1.20. Sistemas Radioeléctricos de Concentración de Enlaces de Uso Privado (SRCEP):

Para cada sistema y por cada sitio o lugar determinado, por cada par de canales radioeléctricos asignados, por mes, DIECINUEVE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON DIECIOCHO CENTESIMOS (19,18 U.T.R.).

1.21. Sistemas de Espectro Ensanchado (SEE):

1.21.a) Por cada terminal utilizada en recintos limitados, o por cada dispositivo que utilice esta técnica de modulación, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.21.b) Por cada estación perteneciente a sistemas punto a punto o punto multipunto, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

1.22. Sistemas Inalámbricos Digitales de Acceso a la Red Pública, para Uso Privado (SIDUP):

Por cada celda autorizada, por mes, DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

ARTICULO 2º — ARANCEL ADMINISTRATIVO.

Fijar el siguiente arancel administrativo:

2.1. Servicio de Radioaficionados.

2.1.a) Cambio de domicilio real: CUARENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,40 U.T.R.).

2.1.b) Renovación de licencia: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

2.1.c) Duplicados: DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA CON VEINTE CENTESIMOS (2,20 U.T.R.).

2.1.d) Renovación de permiso de instalación de estación repetidora: UNA UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA CON CINCUENTA CENTESIMOS (1,50 U.T.R.).

Los apartados 2.1.b) y 2.1.d) se abonarán por períodos quinquenales.

2.2. Por el gasto que demande la utilización de medios de comunicación a raíz de cada tramitación derivada de reclamos de deudas por derechos y aranceles de estaciones radioeléctricas con posterioridad al vencimiento de la factura y que sea necesario emplear para el conocimiento de los permisionarios a los efectos de su cancelación, VEINTE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,20 U.T.R.).

2.3. Procedimiento de pago:

2.3.a) El pago de los aranceles administrativos establecidos en el presente artículo y en sus similares 3º y 4º, deberá formalizarse en la Tesorería de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, sita en la calle Perú 103 (1067) Buenos Aires, en el horario habilitado para tal fin, previo a la iniciación del trámite correspondiente.

2.3.b) Sólo se aceptará el pago por correspondencia mediante cheque o giro postal del CORREO ARGENTINO, o bancario, remitido a la dirección citada en el punto precedente y a nombre de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

2.3.c) No se admitirán pagos mediante giros telegráficos de ENCONTESA, vía télex, telegráfica, fax, o transferencias bancarias por otros bancos diferentes al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

ARTICULO 3º — ARANCELES PARA INSCRIPCIONES EN REGISTROS DE ACTIVIDADES Y MATERIALES DE TELECOMUNICACIONES.

Fijar los siguientes aranceles por los trámites relacionados con las inscripciones en los registros específicos de ACTIVIDADES y MATERIALES de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:

3.1. Por la solicitud de inscripción en cada uno de los subregistros de Comercialización o de Fabricación, respectivamente, del Registro de Actividades de Telecomunicaciones, TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

3.2. Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones de codificación de equipos según Resolución Nº 784 de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES del 27 de noviembre de 1987, CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

3.3. Por cada solicitud de uso de equipos de importación —efectuada la importación— en forma directa por el usuario peticionante de la autorización para operar en el sistema radioeléctrico que los incorpora CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

3.4. Por cada renovación de las inscripciones otorgadas según lo especificado en el apartado 3.2. respecto del Registro de Materiales de Telecomunicaciones, TRES UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (3,00 U.T.R.).

3.5. Por la solicitud de inscripción de laboratorios de mediciones de equipos de telecomunicaciones para su acreditación, CIEN UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (100,00 U.T.R.).

ARTICULO 4º — ARANCELES POR CERTIFICADOS DE OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES.

Fijar los siguientes aranceles por los Certificados de Operadores de Telcomunicaciones:

4.1. Arancel fijo por examen para operadores teletipistas, de telex, telegrafistas y radioelegrafistas del servicio fijo y móvil terrestre, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.2. Arancel fijo por examen para operadores radiotelefonista restringido y radiotelefonista general, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.3. Arancel fijo por examen para operadores radiotelegrafistas del Servicio Móvil Marítimo de las siguientes categorías. Operador General de Radiocomunicaciones, Operador Radiotelegrafista de Primera Clase, Operador Radiotelegrafista de Segunda Clase, Operador Radiotelegrafista de Categoría Especial, CUARENTA Y NUEVE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,49 U.T.R.).

4.4. Arancel fijo por el otorgamiento de los certificados indicados en los apartados 4.1. —, 4.2. — y 4.3. —, QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U.T.R.).

4.5. Arancel fijo por el otorgamiento del Certificado de Operador Radiotelegrafista del Servicio fijo, apto y no apto para el manejo de equipos, VEINTICINCO CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,25 U.T.R.).

4.6. Arancel fijo por renovación de todos los Certificados, QUINCE CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,15 U.T.R.).

ARTICULO 5º — ARANCELES POR INSPECCION TECNICA Y FISCALIZACION DE ESTACIONES RADIOELECTRICAS.

Fijar los siguientes aranceles por la inspección técnica y fiscalización relativa a la habilitación técnica inicial o modificaciones en las condiciones autorizadas a las estaciones radioeléctricas según la siguiente clasificación:

5.a) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.6.a), 1.6.c), 1.6.d), 1.6.d).1, 1.13.b), 1.14.d).2 (móvil), 1.14.f).2, 1.15.b).4, CINCUENTA CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,50 U.T.R.).

5.b) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.2.a), 1.2.b), 1.2.c), 1.2.d), 1.3.c), 1.3.f), 1.7.a), 1.8.a), 1.8.b), 1.13.a), 1.14.a), 1.14.b), 1.14.c), 1.14.c.2.1., 1.14.d), 1.14.d).1, 1.14.d).2, 1.14.d).3, 1.14.e).1, 1.14.f).1, 1.14.i), 1.14.k), 1.14.s).1., 1.14.s).2, 1.14.s).3, 1.15.b).1, 1.15.b).2, 1.15.b).3, 1.22., DOS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (2,00 U.T.R.).

5.c) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.3.d), 1.3.e), 1.7.b), 1.14.c).2.2., 1.14.c).2.3., 1.14.p.1., 1.14.p).2., 1.14.p).3., 1.14.p).6., 1.14.p).7., 1.14.p).8., 1.14.p).9., 1.18.b), SEIS UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (6,00 U.T.R.).

5.d) Para las comprendidas en el artículo 1º incisos 1.3.a), 1.3.b), 1.3.h), 1.9.a), 1.9.a)1, 1.9.d), 1.9.d).1, 1.14.p).4., 1.14.p).5., 1.18.a), 1.20., DOCE UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (12,00 U.T.R.).

En el caso de prestadores de servicios de telecomunicaciones, este arancel se aplicará a las autorizaciones otorgadas para la utilización de frecuencias no atribuidas al servicio específico que consta en la licencia de prestador.

ARTICULO 6º — ESTUDIOS, TRABAJOS TECNICOS Y MEDICIONES DE CARACTER ESPECIAL.

Establecer que los estudios, trabajos técnicos y mediciones de carácter especial que realicen las oficinas específicas de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES exclusivamente a pedido de terceros, estarán sujetos al pago de los costos que se fijen en cada caso, mediante el valor equivalente en UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA vigentes.

ARTICULO 7º — UNIDAD DE MEDIDA PARA LA TASACION

Establecer que para la determinación de los derechos y aranceles de las distintas estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos se utilizará como unidad de medida la "UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA" (U.T.R.), cuyo valor de referencia corregido al día 1º de abril de 1991 es de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTIDOS CON CINCO MIL VENTISEIS DIEZMILESIMOS (U$S 22,5026), equivalente a PESOS VEINTIDOS CON CINCO MIL VEINTISEIS DIEZMILESIMOS ($ 22,5026), moneda de pago, teniendo en cuenta para su conversión a pesos la paridad establecida en el artículo 3º del Decreto Nº 2128 del 10 de octubre de 1991:

7.a) El valor de referencia indicado en el párrafo precedente será corregido DOS (2) veces al año, a partir del primer día del mes de marzo y septiembre de cada año, en función del porcentaje de variación semestral del Indice de Precios al consumidor todos los rubros (Comsumer Price Index All-items) en adelante "CPI", de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, publicado oficialmente por el Departamento de Comercio (Business Statistics Branch) de ese país.

Para la corrección a realizarse en los meses de marzo de cada año, correspondiendo la primera de ellas el mes de marzo de 1996, se utilizará la variación del CPI entre los meses de agosto y enero anteriores.

Para la corrección a realizarse en los meses de septiembre de cada año, correspondiendo la primera de ellas el mes de septiembre de 1996, se utilizará la variación del CPI entre los meses de febrero y julio anteriores.

7.b) La COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES publicará en el Boletín Oficial en las oportunidades indicadas supra, el valor de referencia de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (U.T.R.) corregido de acuerdo con lo dispuesto en el presente.

ARTICULO 8º — FORMA DE PAGO.

Los derechos por autorizaciones de estaciones radioeléctricas se abonarán de la siguiente forma, en los lugares de pago que se fijarán oportunamente.

8.1. Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, se hará efectivo por periodos cuatrimestrales.

El primer cuatrimestre es el compuesto por los meses de marzo a junio, el segundo por los de julio a octubre y el tercero por los de noviembre a febrero.

8.2. Las correspondientes a las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas superiores a TREINTA (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y Aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los Servicios Fijo y Móvil por Satélite y las estaciones Receptoras de Noticiosos, se hará efectivo por períodos cuatrimestrales.

El primer cuatrimestre es el formado por los meses de abril a julio, ,el segundo por los de agosto a noviembre y el tercero por los de diciembre a marzo.

8.3. Las correspondientes a las estaciones de los servicios de Banda Ciudadana (SBC), de Reducida Potencia (RPHF) y las embarcaciones deportivas y no deportivas del Servicio Móvil Marítimo (SMM), se harán efectivos por adelantado y período trienal, comenzando a regir dicho período a partir del momento de otorgada la correspondiente autorización.

8.4. Las empresas prestadoras de los Servicios de Telefonía Móvil (STM) o de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC) deberán abonar mensualmente, mediante Declaración Jurada, la suma que surja de aplicar el valor establecido en el apartado 1.14.q).3., multiplicado por la cantidad de abonados declarada.

8.5. La primera factura de los derechos relativos a las nuevas autorizaciones incluirá — además de los correspondientes al período respectivo— los de los meses comprendidos entre el mes de otorgamiento de la autorización y el mes de inicio de los períodos facturados definidos en los apartados 8.1. y 8.2.

8.6. El pago de los derechos mencionados tendrá como fecha de vencimiento el día DIEZ (10) de los meses en que se inicie el período facturado correspondiente. Si dicho día no fuere hábil, el vencimiento se producirá en el primer día hábil siguiente.

8.7. La falta de pago en término originará la mora automática del deudor sin necesidad de interpelación previa judicial o extrajudicial.

8.8. El valor de la UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA será el vigente a la fecha de facturación.

ARTICULO 9º — SEGUNDO VENCIMIENTO.

9.1. Si un pago no hubiere sido satisfecho hasta la fecha de su vencimiento original, podrá ser cancelado hasta el día VEINTICINCO (25) del mes en que comienza el período facturado o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

9.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a dicho monto la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION AGENTINA vigente al último día hábil del penúltimo mes anterior al de comienzo del período facturado.

ARTICULO 10. — PAGOS POSTERIORES AL SEGUNDO VENCIMIENTO CADUCIDAD DE LA AUTORIZACION.

10.1. Si UN (1) pago no hubiere sido efectuado hasta la fecha de su SEGUNDO VENCIMIENTO , deberá solicitarse una nueva facturación.

10.2. En tal caso, al monto original se adicionará un recargo resultante de aplicar a dicho monto la tasa de interés para descuento de documentos comerciales a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, vigente al último día hábil del penúltimo mes anterior al de inicio del período facturado, incrementada en un CIENTO POR CIENTO (100 %) y prorrateada por la cantidad de días de mora.

10.3. Si el pago no se realizare dentro de los SESENTA (60) días corridos del vencimiento original, se producirá de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de notificación alguna, la caducidad de la autorización concedida sin perjuicio del derecho al cobro por parte de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de la deuda impaga, con los recargos que correspondan.

ARTICULO 11. — REHABILITACION DE LA AUTORIZACION LUEGO DE LA CADUCIDAD.

11.1. El usuarios podrá rehabilitar la autorización caduca abonando los derechos y aranceles adeudados, con los recargos establecidos en el parágrafo 10.2, dentro de los TREINTA (30) días corridos de producida la caducidad en tanto exista disponibilidad de asignación.

11.2. Vencido tal plazo deberá iniciar un nuevo trámite para obtener otra autorización, la que no podrá ser otorgada si no se ha cancelado el total del importe adeudado, con los recargos correspondientes.

11.3. No podrán concederse autorizaciones a quienes sean deudores de derechos y/o aranceles.

ARTICULO 12. — ARANCEL POR DESISTIMIENTO.

12.1. Si las autorizaciones concedidas se cancelaran por desistimiento del interesado, antes de realizarse la facturación correspondiente, se abonará el VEINTE POR CIENTO (20 %) del monto mensual que se hubiera fijado para las estaciones, sistemas o servicios radioeléctricos autorizados.

12.2. Este monto no deberá ser inferior en ningún caso a DIEZ CENTESIMOS DE UNIDAD DE TASACION RADIOELECTRICA (0,10 U.T.R.).

ARTICULO 13. — SOLICITUDES DE CAMBIO DE TITULARIDAD.

13.1. En los casos de cambios de titularidades, el importe ya abonado en concepto de derechos será acreditado al nuevo titular, quedando dicho importe sujeto al reajuste que surja de cualquier cambio que se haya otorgado en las condiciones de funcionamiento de la red.

13.2. Si el pedido de cambio de titularidad se interpusiera antes del vencimiento de la facturación efectuada, ello no dará lugar a la suspensión para el titular del pago de la misma, salvo que la autorización de cambio de titularidad se formalice y comunique a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de acuerdo con las fechas establecidas en el ARTICULO 8º.

ARTICULO 14. — OBLIGACION DE PAGO.

El pago de los derechos y aranceles establecidos en la presente resulta exigible con prescindencia del uso que se haga de las estaciones radioeléctricas autorizadas, no estando

tampoco sujeto a defectos de instalación y/o dificultades técnicas provenientes de un mal funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 15. — RECLAMOS POR FALTA DE RECEPCION DE LAS FACTURAS.

15.1. Si el permisionario no recibiese la factura en tiempo y forma, deberá gestionarla mediante reclamo correspondiente ante la COMISION NACIONAL DE TELCOMUNICACIONES, Perú 103 (1067) BUENOS AIRES.

15.2. La falta de recepción de la misma no justificará el no pago de los derechos radioeléctricos, los recargos previstos en el ARTICULO 10, ni tampoco las consecuencias previstas en el ARTICULO 11.

ARTICULO 16. — DEVOLUCION DE DINERO O ACREDITACIONES POR CANCELACION DE AUTORIZACIONES.

16.1. Los derechos que ya hubiesen sido percibidos con anterioridad a los establecidos en la presente, no serán reajustados por el término faltante.

16.2. Las cancelaciones de autorizaciones, sea que fueren solicitadas por el interesado o dispuestas a iniciativa del órgano competente, no darán lugar a devoluciones y/o acreditaciones parciales y/o totales de los montos abonados o que correspondiere abonar.

16.3. Igual criterio regirá respecto a las cancelaciones de permisos o modificaciones en las condiciones de funcionamiento de redes radioeléctricas, derivadas de la aplicación de normas especiales o específicas.

ARTICULO 17. — FECHAS LIMITE PARA SOLICITUDES DE MODIFICACION, A EFECTOS DE LA FACTURACION.

17.1. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de enero, 15 de mayo y 15 de setiembre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestres de los mismos.

17.2. Al solo efecto de la facturación y para las estaciones radioeléctricas de los servicios Fijo y Móvil Terrestre en bandas frecuencias superiores a TREINTA (30) MHz, las estaciones costeras y aeronáuticas de los Servicios Móvil Marítimo y Aeronáutico, respectivamente, las estaciones Terrenas de los Servicios Fijo y Móvil por Satélite y las estaciones Receptoras de Noticiosos, tendrán incidencia en la misma las modificaciones de las condiciones de funcionamiento de las estaciones, sistemas y servicios autorizados, presentadas con antelación a los días 15 de febrero, 15 de junio y 15 de octubre de cada año, para la facturación del primero, segundo y tercer cuatrimestre de los mismos.

17.3. Estará excluido de la facturación de los derechos cuatrimestrales el permisionario que desista o al que se le cancele la autorización antes de las fechas mencionadas en el párrafo anterior.

17.4. Lo antedicho tiene vigencia para el cuatrimestre siguiente al que se produce el desistimiento o cancelación mencionada precedentemente.

ARTICULO 18. — PENALIDADES.

En materia de penalidades serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII del Decreto Nº 33.310 del 11 de diciembre de 1944, ratificado por Ley Nº 13.030, y el Reglamento de Radiocomunicaciones, aprobado por Decreto Nº 21.044 del 3 de mayo de 1933.

ARTICULO 19. — DERECHOS ACUMULATIVOS POR AUTORIZACIONES PARA DISTINTOS SERVICIOS.

Toda estación radioeléctrica autorizada a operar en distintas frecuencias, bandas, sistemas y/o servicios, estará sujeta al pago de los derechos acumulativos que correspondan.

ARTICULO 20. — RECARGOS POR EXCEPCIONES AL REGIMEN DE ASIGNACION DE FRECUENCIAS.

Cuando la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES otorgue autorizaciones que impliquen una excepción a las disposiciones vigentes en materia de asignación de frecuencias, el interesado abonará un derecho igual al décuplo del establecido para el servicio o sistema que corresponda.

ARTICULO 21. — EXENCIONES AL REGIMEN DE PAGO.

Quedan exceptuadas de la aplicación de los derechos y aranceles correspondientes a estaciones, sistemas y servicios radioeléctricos, fijados en el presente régimen, las siguientes estaciones radioeléctricas oficiales o privadas:

21.1. Las pertenecientes a las distintas policías provinciales y a institutos penitenciarios, para cursar mensajes directa y exclusivamente relacionados con sus funciones específicas, y a la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.

21.2. Las de organismos oficiales específicos que cursen únicamente comunicados no administrativos, relacionados con servicios de protección de depredaciones de riquezas forestales y zoológicas en parques y zonas boscosas y combates contra incendios, que se produzcan en su radio de acción.

21.3. Transmisoras y receptoras de bandas inferiores a TREINTA (30) MHz, para funcionar en oficinas de cuerpos diplomáticos, acreditados ante nuestro país, a título de reciprocidad y para comunicarse con sus corresponsables en el exterior.

21.4. Las Sociedades de Bomberos Voluntarios, excepto aquellas que estén habilitadas específicamente para prestar comercialmente un servicio de radiocomunicaciones.

21.5. Las instituciones de sanidad, de beneficencia, que presten sus servicios al público en general y con carácter no retributivo, siempre que sean utilizadas para cursar mensajes tan solo relacionados directa y específicamente con la asistencia médica de urgencia y de caridad.

21.6. Las de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO, para actividades relacionadas con el apoyo y desarrollo de sus operaciones en las bases y estaciones científicas del sector antártico.

21.7. Las afectadas a la investigación oceanográfica y a la medición de las alturas de las aguas, pertenecientes a organismos oficiales de la actividad específica.

21.8. Las destinadas exclusivamente para el desarrollo de investigaciones de carácter científico.

21.9. Las destinadas a estudios e investigaciones básicas y aplicadas de sismología e ingeniería antisísmica, con el fin de prevenir el riesgo sísmico, y que pertenezcan a organismos oficiales específicos.

21.10. Las correspondientes a aparatos de telemedida y telemando para fines científicos, médicos, domésticos o afines de alcance limitado. La GERENCIA DE INGENIERIA de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES determinará cuándo una estación y/o sistema se encuadra en este apartado.

21.11. Las fijas afectadas exclusivamente para realizar transporte de programas y circuitos de órdenes, entre los estudios y las plantas transmisoras de las emisoras de RADIO NACIONAL.

21.12. Las terrenas conectadas a un sistema internacional de telecomunicaciones por satélite, para realizar observaciones, sondeos y datos utilizados en meteorología.

21.13. Las receptoras aeronáuticas que se autoricen a empresas de aeronavegación, destinadas exclusivamente a captar las emisiones de servicios meteorológicos y de otra comunicación relacionada con la seguridad de los vuelos.

21.14. Las pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por el Gobierno en cuya jurisdicción se halle la comunidad, para cursar únicamente comunicados relacionados con su actividad específica.

21.15. Las otorgadas a radioaficionados extranjeros conforme a las normas vigentes.

21.16. Las concedidas para las estaciones cabeceras de las redes cuya titularidad posean la DIRECCION NACIONAL DE DEFENSA CIVIL del MINISTERIO DE DEFENSA, la DIRECCION GENERAL DE DEFENSA CIVIL de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, las Direcciones Provinciales de DEFENSA CIVIL y las Juntas Municipales de DEFENSA CIVIL, a fin de cursar únicamente tráfico específico de emergencia y defensa civil.

21.17. Las especificadas en los apartados 1.15.a) y 1.15.b) del presente régimen, siempre que las transmisiones obedezcan a pedidos expresos de la máxima autoridad nacional o provincial, y que estén afectadas a noticias de desastre o emergencia o fenómenos de la naturaleza, desde el lugar de los hechos. Será también de aplicación esta excepción cuando el PODER EJECUTIVO NACIONAL declare Zona de Desastre o Emergencia algún lugar del Territorio en donde existan algunas de las estaciones y/o sistemas arriba mencionados, debiendo la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES —en tales casos— fijar el plazo de aplicación de la excepción.

21.18. Las pertenecientes a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y a la COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE para todas sus actividades específicas.

ARTICULO 22. — DERECHO ANUAL PARA DETERMINADAS ESTACIONES EXENTAS DE PAGO.

Las estaciones enumeradas en los apartados 21.2., 21.5., 21.6., 21.11., 21.12., 21.13., 21.16. y 21.18., deberán abonar un único derecho anual por mantenimiento de inscripción de CINCO UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA (5,00 U.T.R.).

ARTICULO 23. — SOLICITUDES DE EXENCION AL PAGO DE DERECHOS Y ARANCELES.

Las solicitudes de exención al pago de los derechos y aranceles deberán tramitarse ante la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, quien —mediante resolución fundada— otorgará o denegará los pedidos.

ARTICULO 24. — RESERVAS DE FRECUENCIAS.

No se otorgarán reservas de frecuencias para ninguno de los servicios y sistemas de radiocomunicaciones comprendidos en el Artículo 1º del presente régimen.

ARTICULO 25. — NUEVOS SISTEMAS.

Facúltase a la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES a determinar las UNIDADES DE TASACION RADIOELECTRICA correspondientes a los nuevos sistemas de radiocomunicaciones, asimilándolos a sistemas que tengan similares características y hagan un uso idéntico del espectro radioeléctrico, provisoriamente y hasta tanto efectúen las respectivas modificaciones al presente régimen.

SUBANEXO I

SISTEMAS MULTICANALES ANALOGICOS (MXA)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia MHz	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)1.1.	297 - 327	12	0,250	1,00
1.14.s)1.2.	297 - 327	24	0,250	2,00
1.14.s)1.3.	297 - 327	60	0,250	4,00
1.14.s)1.4.	347 - 349	12	0,250	1,00
1.14.s)1.5.	347 - 349	24	0,250	2,00
1.14.s)1.6.	347 - 349	60	0,250	4,00
1.14.s)1.7.	349 - 397	6	0,125	1,00
1.14.s)1.8.	349 - 397	12	0,125	2,00
1.14.s)1.9.	349 - 397	24	0,125	4,00
1.14.s)1.10.	401 - 422	6	0,125	1,00
1.14.s)1.11.	401 - 422	12	0,125	2,00
1.14.s)1.12.	401 - 422	24	0,125	4,00
1.14.s.)1.13.	422 - 448	6	0,125	1,00
1.14.s)1.14.	422 - 448	12	0,125	2,00
1.14.s)1.15.	422 - 448	24	0,125	4,00
1.14.s)1.16.	450 - 470	6	0,125	1,00
1.14.s)1.17.	450 - 470	12	0,125	2,00
1.14.s)1.18.	450 - 470	24	0,125	4,00
1.14.s)1.19.	806 - 890	120	4,000	1,00
1.14.s)1.20.	890 - 960	60	3,000	1,00
1.14.s)1.21.	1700 - 2300	24/60/120/300	14,000	1,00
1.14.s)1.22.	1700 - 2300	960/1260/1800	14,000	2,07
1.14.s)1.23.	3700 - 4200	600/960/ 1260/1800	29,000	1,00
1.14.s)1.24.	5925 - 6425	600/960 1260/1800	29.650	1,00
1.14.s)1.25.	6425 - 7100	300/1260/1800	20,000	1,00
1.14.s)1.26.	7100 - 7425	120/300	7,000	1,00
1.14.s)1.27.	7100 - 7425	600/960	7,000	2,50
1.14.s)1.28.	7100 - 7425	1800	7,000	3,50
1.14.s(1.29.	7100 - 7425	2700	7,000	5,00
1.14.s)1.30	7425 - 7725	120/300	7,000	1,00
1.14.s)1.31	7425 - 7725	600/960	7,000	2,50
1.14.s)1.32.	7725 - 8500	120/300	11,662	1,00
1.14.s)1.33.	7725 - 8500	600/960	11,662	2,50
1.14.s)1.34.	7725 - 8500	1260/1800	11,662	2,54
1.14.s)1.35.	12750 - 13250	30	7,000	1,000
1.14.s)1.36.	12750 - 13250	120	7,000	2,000

SUBANEXO II

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.1.	297 - 327	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.2.	349 - 379	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,250	1,00
1.14.s)2.3.	379 - 397	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.4.	422 - 448	2 o más, compatible con la canalización de los sistemas MXA	0,125	1,00
1.14.s)2.5.	1427 - 1525	Hasta 6	2,000	1,00
1.14.s)2.6.	1427 - 1525	30	2,000	1,00
1.14.s)2.7.	1427 - 1525	60	2,000	2,00
1.14.s)2.8.	1427 - 1525	120	2,000	4,00
1.14.s)2.9.	1700 - 2300	Compatible con la canalización de 14 MHz (Rc. 283-5 CCIR)	14,000	1,00
1.14.s)2.10.	1700 - 2300	Compatible con la canalización de 29 MHz (Rc. 382-5 CCIR)	14,000	2,07
1.14.s)2.11.	2300 - 2500	30	2,000	1,00
1.14.s)2.12.	2300 - 2500	60	2,000	2,00
1.14.s)2.13.	2300 - 2500	120	2,000	4,00
1.14.s)2.14.	2500 - 2700	240	14,000	1,00
1.14.s)2.15.	2500 - 2700	480	14,000	2,00
1.14.s)2.16.	6425 - 7100	480/1920	20,000	1,00
1.14.s)2.17.	7100 - 7425	180	7,000	2,00
1.14.s)2.18.	7100 - 7425	480	7,000	4,00
1.14.s)2.19.	7425 - 7725	480	7,000	4,00
1.14.s)2.20.	7425 - 7725	1920	7,000	5,10
1.14.s)2.21.	7725 - 8275	Compatible con la canalización del punto 2.4.13. del Cuadro de Atribución de Bandas	11,662	2,54
1.14.s)2.22.	8200 - 8500	Compatible con la canalización de 12 portadoras del punto 2.4.14. del Cuadro de Atribución de Bandas	11,662	1,00
1.14.s)2.23.	8200 - 8500	Compatible con la canalización de 6 portadoras del punto 2.4.14. del Cuadro de Atribución de Bandas	11.662	2,00

SISTEMAS MULTICANALES DIGITALES (MXD)

APARTADO	BANDA (MHz)	CAPACIDAD (en canales telefónicos)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)2.24.	10500 - 10680	Compatible con la canalización del Informe 607-4 CCIR	7,000	1,00
1.14.s)2.25.	10700 - 11700	1920	40,000	1,000
1.14.s)2.26.	12750 - 13250	120/480	7,000	4,000
1.14.s)2.27.	14500 - 15350	30 (2 Mb/s)	2,000	0,36
1.14.s)2.28.	14500 - 15350	120 (8 Mb/s)	2,000	1,26
1.14.s)2.29.	14500 - 15350	240 (2x8 Mb/s)	2,000	2,52
1.14.s)2.30.	14500 - 15350	480 (34 Mb/s)	2,000	5,04
1.14.s)2.31.	17700 - 19700	Equivalente hasta 10 Mb/s	20,000	0,36
1.14.s>)2.32.	17700 - 19700	480 (34 Mb/s)	20,000	0,50
1.14.s)2.33.	17700 - 19700	1920 (140 Mb/s)	20,000	1,98
1.14.s)2.34.	17700 - 19700	2700 (280 Mb/s)	20,000	3,96
1.14.s)2.35.	21550 - 23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.a) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	1,28
1.14.s)2.36.	21550 - 23600	Compatible con la canalización del punto 2.4.17.b) del Cuadro de Atribución de Bandas	14,000	0,36
1.14.s)2. 37.	37000 - 40500	30 (2 Mb/s)	7,000	0,36
1.14.s)2.38.	37000 - 40500	120 (8 Mb/s)	7,000	0,72
1.14.s)2.39.	37000 - 40500	480 (34 Mb/s)	7,000	1,44
1.14.s)2.40.	37000 - 40500	1920 (140/155 Mb/s)	7,000	3,60

SUBANEXO III

SISTEMAS DE TRANSPORTE DE PROGRAMAS DE TELEVISION (TPTV)
Y SISTEMAS DE TRANSPORTE DE SEÑALES DE VIDEO (STSV)

APARTADO	BANDA (MHz)	Anchura de Banda de Referencia (MHz)	U.T.R. por cada frecuencia asignada en transmisión
1.14.s)3.1.	1700 - 2300	14,000	2,07
1.14.s)3.2.	3400 - 3500	20,000	1,00
1.14.s)3.3.	5925 - 6425	29,650	1,00
1.14.s)3.4.	6425 - 7100	20,000	1,00
1.14.s)3.5.	7100 - 7425	7,000	4,14
1.14.s)3.6.	7425 - 7725	7,000	4,14
1.14.s)s.7.	7725 - 8500	11,662	2,54
1.14.s)3.8.	10500 - 10680	7,000	4.00
1.14.s)3.9.	2530 - 12698	6,000	28,00 (por c/estación Tx o Rx con 28 canales)
1.14.s)3.10.	12750 - 13250	7,000	4.00
1.114.s)3.11.	21550 - 23600	14,000	1,64
1.14.s)3.12.	37000 - 40500 B.B. de video de hasta 3,5 MHz	7,000	1,44
1.14.s)3.13.	37000 - 40500 B.B. de video de entre 3,5 y14 MHz	7,000	2,88

Administración Nacional del Seguro de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 4657/95

Inscríbese a la Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados.

Bs. As., 18/12/95

VISTO la Resolución Nº 3203/95 del Registro de esta Administración Nacional del Seguro de Salud la cual ha dispuesto la puesta en funcionamiento y operatividad del Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados creado por el Decreto Nº 292/95; y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA ha cumplido con las exigencias previstas en la Resolución citada, recaídas en la Actuación Nº 35.079/95-ANSSAL.

Que analizada la presentación por las áreas pertinentes, quienes han emitido su opinión favorable, se aconseja aprobar la inscripción en el comentado Registro.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase en el Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados a la ASOCIACION DE OBRAS SOCIALES DE MAR DEL PLATA bajo el Nº 6-0031.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Lingeri.

Secretaría de Comercio e Inversiones

EXPORTACIONES

Resolución 18/96

Amplíase la habilitación para extender certificados de origen bajo el régimen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) dispuesta por Resolución ex-SIC N° 387/91 a diversas partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR

Bs. As., 16/1/96

VISTO el Expediente N° 060-002241/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el que la Cámara de Comercio Exterior de la Provincia del Chaco, solicita ampliar las posiciones arancelarias para extender certificados de origen bajo el régimen de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución ex S.I. y C. N° 387 del 6 de diciembre de 1991, la recurrente fue habilitada para otorgar certificados de origen ALADI para determinadas posiciones arancelarias.

Que la referida Cámara ha aportado datos de interés para aprobar la ampliación solicitada habiendo cumplido en su presentación los recaudos dispuestos por la Resolución ex-S.E.I. y M. N° 106/65.

Que corresponde comunicar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y a nuestra Representación Permanente ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la ampliación de los capítulos y posiciones que habilitan a la requerida asociación civil para la emisión de los certificados de origen.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado intervención, estimando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que esta Secretaría se halla autorizada para habilitar a organismos privados para emitir certificados de origen en el marco de ALADI, por el artículo 10 del Decreto N° 1329 del 19 de febrero de 1965.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Amplíase la habilitación dispuesta en el artículo 1° de la Resolución ex-S.I. y C. N° 387 del 6 de diciembre de 1991, a las partidas de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, que se detallan en la planilla anexa que forma parte integrante a la presente Resolución.

Art. 2° — La ampliación dispuesta en el artículo anterior podrá ser ejercida luego de cumplidos los TREINTA (30) días de la comunicación por parte de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración a las demás Partes Contratantes del tratado de Montevideo.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Carlos E. Sánchez.

PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION N° 18

PARTIDAS DE LA NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M.)

0101	0409	0811	1504
0102	0410	0813	1506
0103	0601	0814	1507
0105	0602	0902	1508
0207	0603	0903	1509
0210	0604	0904	1510
0301	0701	0908	1511
0302	0704	0909	1512
0303	0709	0910	1513
0304	0710	1001	1514
0307	0711	1005	1515
0401	0712	1006	1516
0402	0713	1108	1601
0403	0714	1113	1602
0404	0802	1114	1701
0405	0804	1208	1801
0407	0809	1210	1806
0408	0810	1213	1901
1902	4412	7013	7607
1904	4413	7016	7608
2001	4414	7017	7609
2002	4601	7018	7611
2003	4910	7208	7612
2004	5605	7210	7614
2005	5608	7211	7616
2006	5702	7212	8201
2008	5703	7213	8202
2009	5705	7214	8203
2102	5801	7215	8204
2104	5802	7216	8205
2105	5807	7217	8206
2201	5809	7225	8207
2202	5811	7226	8208
2204	5905	7227	8209
2206	6209	7228	8210
2207	6212	7229	8211
2208	6213	7303	8212
2308	6214	7304	8214
2501	6215	7305	8215
4202	6216	7306	8304
4203	6217	7307	8305
4204	6307	7308	8306
4205	6406	7309	8416
4206	7002	7310	8417
4401	7003	7409	8480
4402	7004	7415	9113
4403	7005	7419	9405
4409	7006	7603	9605
4410	7008	7604	9615
4411	7010	7606	9701

Secretaría de Energía, Transportes y Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 28/96

Otórgase licencia en régimen de competencia para la prestación del Servicio de Transmisión de Datos, en el ámbito Nacional.

Bs. As., 15/1/96

VISTO el Expediente N° 6850/93, del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, en el cual INTEPLA S.R.L., solicita licencia para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 731 del 12 de setiembre de 1989, modificado por su similar N° 59 del 5 de enero de 1990, estableció que los servicios de telecomunicaciones no considerados básicos o declarados en régimen de exclusividad por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, serán prestados en régimen de competencia.

Que los Decretos Nros. 62 del 5 de enero de 1990 y 1185 del 22 de junio de 1990 y sus modificatorios, establecen que los interesados en la prestación de servicios de Telecomunicaciones en régimen de competencia, deberán obtener la respectiva licencia.

Que las Resoluciones dictadas por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Nros. 477 del 17 de febrero de 1993 y 996 del 12 de marzo de 1993, establecen el régimen y los requisitos para la obtención de las licencias de prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que en el Punto 8 del Anexo I de la Resolución N° 477 CNT/93, mencionada en el considerando anterior, se establece que el otorgamiento de las licencias es independiente de la existencia y asignación del medio requerido para la prestación del servicio.

Que la peticionante ha cumplimentado los requisitos establecidos en la normativa señalada en los considerandos precedentes.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9° inciso d) del Decreto N° 2160 del 20 de octubre de 1993, aplicable en virtud de lo dispuesto por su similar N° 866 del 11 de diciembre de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA,
TRANSPORTE Y COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase la licencia en régimen de competencia a INTEPLA S.R.L., para la prestación del SERVICIO DE TRANSMISION DE DATOS, en el ámbito NACIONAL.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 68/96

Desígnase Vocal.

Bs. As., 15/1/96

VISTO las disposiciones de la Ley 22.262 y la vacante producida en la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES, y

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 8° de la Ley mencionada en el Visto dicha vacante debe ser cubierta por un abogado con al menos CUATRO (4) años de ejercicio de la profesión y versación en las materias de la ley.

Que de los antecedentes que se han agregado surge que el Dr. Ernesto Vicente CIONFRINI cumple con los requisitos de idoneidad para ser designado en el cargo vacante, y que a sus antecedentes profesionales se une la realización de estudios en el país y el extranjero, así como el desempeño de la docencia universitaria en el ámbito del Derecho Constitucional Económico.

Que el artículo 7° de la Ley 22.262 faculta al suscripto al dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar al Doctor Ernesto Vicente CIONFRINI (D.N.I.17.574.183) en el cargo de vocal de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, por el término de CUATRO (4) años.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Resolución 69/96

Establécese el funcionario que ejercerá la Presidencia de la citada Comisión Nacional

Bs. As., 15/1/96

VISTO las modificaciones realizadas por el Decreto N° 866 del 11 de diciembre de 1995 en la conformación de las Secretarías y Subsecretarías del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que la Presidencia de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA era desempeñada por la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que por el Decreto N° 866/95, las funciones y atribuciones de la ex-SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES corresponden a la actual SUBSECRETARIA DE DESREGULACION Y COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Que entre las funciones y atribuciones mencionadas se encuentran las que surgen de la Ley 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que el artículo 7° de la Ley 22.262 faculta al suscripto al dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Déjase establecido que la Presidencia de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA será ejercida por el Señor Subsecretario de Desregulación y Comercio Interior de la SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 70/96

Convalídase la Memoria y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 1994 de Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (A.F.J.P. S.A.)

Bs. As., 15/1/96

VISTO el Expediente N° 001-002940/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en el que se tramita la convalidación de la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1994 formulada por NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A., actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario regularizar la situación presupuestaria de la empresa mencionada en el visto convalidando la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA en cuestión.

Que la citada ejecución presupuestaria se encuentra debidamente certificada por la autoridad competente en la materia.

Que obra en el Expediente visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo N° 49 de la Ley 24.156 y el Decreto Reglamentario N° 1361 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprueba el Reglamento Parcial N° 3 de la citada Ley, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Convalídase la MEMORIA Y EJECUCION PRESUPUESTARIA del ejercicio 1994 de NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S.A. (A.F.J.P. S.A.), de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución respectivamente.

Art. 2° — Los ingresos corrientes del referido ente para el ejercicio 1994 ascendieron a la suma de PESOS VEINTIDOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA ($ 22.147.450), y los gastos corrientes a la suma de PESOS VENTIUN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA ($ 21.048.660), y como consecuencia de ello surge un Resultado Económico (AHORRO) de PESOS UN MILLON NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA ($ 1.098.790), de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Los ingresos de capital del referido ente para el ejercicio 1994 ascendieron a la

suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE ($ 3.749.709), y los gastos de capital a la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($ 5.471.899). Como consecuencia de ello surge un resultado financiero (DEFICIT) de PESOS SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS ($ 623.400), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin anexos, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

PRESUPUESTO

Resolución 72/96

Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1996 del Instituto Nacional de Reaseguros (INdeR) Sociedad del Estado en Liquidación.

Bs. As., 15/1/96

VISTO el Expediente N° 11.399/95-7 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) SOCIEDAD DEL ESTADO en Liquidación en el que se tramita la aprobación del Presupuesto del ejercicio 1996 formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) SOCIEDAD DEL ESTADO en Liquidación, actuante en el área del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL contiene en el Título II, Capítulo III el Régimen presupuestario de las empresas y sociedades del Estado.

Que obra en el Expediente mencionado en el visto, el informe favorable sobre la medida propiciada de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO.

Que el Artículo N° 49 de la mencionada Ley y el Decreto Reglamentario N° 1261 del 5 de agosto de 1994 por el cual se aprue' ba el Reglamento Parcial N° 3 de la Ley N° 24.156, determina que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la aprobación de la presente medida.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el Presupuesto del ejercicio 1996 del INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS (INdeR) SOCIEDAD DEL ESTADO en Liquidación, de acuerdo al detalle que figura en los Anexos I y II a la presente Resolución, respectivamente.

Art. 2° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de operación y fíjase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO ($ 9.429.198) los gastos de operación, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Operativo (PERDIDA DE OPERACION) estimado en PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO ($ 9.429.198) de acuerdo al detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 3° — Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES ($ 300.000.000) los ingresos corrientes y fíjase en la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO ($ 9.429.198) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello apruébase el Resultado Económico (AHORRO) estimado en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOS ($ 290.570.802), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 4° — Estímase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los ingresos de capital y fíjase en la suma de PESOS CERO ($ 0,00) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el Artículo 3° de la presente Resolución, estímase el Resultado Financiero (SUPERAVIT) para el ejercicio 1996 en PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS DOS ($ 290.570.802), de acuerdo con el detalle obrante en las planillas del Anexo II a la presente Resolución.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos, la documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal)

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

TARIFAS

Resolución 74/96

Prorrógase la vigencia de los beneficios dispuestos para jubilados y pensionados por Resolución ex-MOSP N° 275/89.

Bs. As., 15/1/96

VISTO el Expediente N° 10.018-93 del registro del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS por el cual se tramita la prórroga de la vigencia de los beneficios dispuestos para jubilados y pensionados, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 425 del 30 de marzo de 1995 prorrogó la vigencia de las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados hasta el 31 de diciembre de 1995.

Que en los mismos términos, se estableció que los recursos que deje de percibir AGUAS ARGENTINAS S.A. serán aportados por el TESORO NACIONAL, conforme lo establecido en el artículo 54 del Anexo I del Decreto N° 999 del 18 de junio de 1992.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 425/95 mantiene los mismos criterios que sustentaban a la Resolución del EX-MINISTERIO DE OBRAS y SERVICIOS PUBLICOS N° 275 del 29 de diciembre de 1989, a la Resolución del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 646 del 13 de julio de 1990, a la Resolución EX-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 145 del 14 de marzo de 1991, a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 426 del 27 de marzo de 1992, a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 29 del 7 de enero de 1993, a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 460 del 5 de mayo de 1993 y a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1337 del 28 de octubre de 1994.

Que el Anexo I del Decreto N° 999 del 18 de junio de 1992 mediante el cual se aprueba el reglamento administrativo regulatorio de los distintos aspectos de los Servicios Públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales de competencia de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION en su artículo 54 referido a exenciones y subsidios, establece que: "Sin perjuicio de aquellos servicios que según el Contrato de Concesión el Concesionario deba prestar gratuitamente, en caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del TESORO NACIONAL".

Que el Decreto N° 787 del 22 de abril de 1993 por el cual se aprobó el Contrato de Concesión, en su cláusula 11.5. establece que "respecto a toda excención rebaja o subsidio existente con anterioridad a la Toma de Posesión (jubilados, Instituciones de Bien Público) o toda nueva rebaja, exención o subsidio que el PODER EJECUTIVO NACIONAL pudiera disponer, el TESORO NACIONAL compensará al Concesionario con el monto equivalente a la porción de tarifas o precios dejados de percibir en función de los mismos, en un todo de acuerdo con el Artículo 54 del Marco Regulatorio y lo establecido en el Artículo 71, última parte, de la ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION".

Que, con respecto a los jubilados y pensionados, las causales que impulsaron el dictado de las resoluciones y normas a las que se ha hecho referencia se mantienen en la actualidad mientras que los subsidios a Instituciones de Bien Público han carecido de significatividad, no cumpliendo función que justifique su mantenimiento y financiamiento por parte del TESORO NACIONAL.

Que dado el Régimen Tarifario de la Concesión, Anexo VII del Contrato aprobado por Decreto N° 787 del 22 de abril de 1993, resulta necesario clarificar los límites tarifarios máximos para la aplicación de los beneficios a jubilados y pensionados, en un todo de acuerdo con el artículo 9° de la Resolución EX-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 646/90.

Que es facultad del MINISTERIO entender en la materia, conforme lo determina el artículo 60 del Decreto N° 435 del 4 de marzo de 1990.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1996 la vigencia de las tarifas diferenciales para jubilados y pensionados dispuestas por Resolución del EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275/89, prorrogada por Resoluciones del EX-MINISTERIO DE ECONOMIA N° 646/90 y 145/91 y por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 426/92, 29/93, 460/93, 1337/94 y 425/95. En los mismos términos se prorroga la vigencia de lo dispuesto por el artículo 20 de la Resolución del EX-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275/89, en cuanto a que, los recursos que deje de percibir AGUAS ARGENTINAS S.A., en virtud de lo dispuesto por la presente Resolución, serán aportados por el TESORO NACIONAL, conforme lo establecido en el artículo 54 del Anexo I del Decreto N° 999 del 18 de junio de 1992 y Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787 del 22 de abril de 1993.

Art. 2° — Los límites tarifarios máximos para acceder al beneficio para jubilados y pensionados, encuadrados en el Capítulo II del Régimen Tarifario de la Concesión y pertenecientes a la categoría de Usuarios Residenciales, serán de:

a) OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS ($ 8,13) bimestrales para los usuarios Residenciales con servicio de agua o con servicio de cloaca exclusivamente.

b) DIECISÉIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 16,25) bimestrales para los usuarios residenciales con servicio de agua y cloaca en general.

c) DIECISIETE PESOS CON SIETE CENTAVOS ($ 17,07) bimestrales para los usuarios residenciales con servicio de agua y cloaca en el Radio Antiguo de la Capital Federal.

Para los usuarios residenciales encuadrados en el Capítulo III del Régimen Tarifario de la Concesión, la determinación del cargo fijo máximo para acceder al beneficio se efectuará teniendo en cuenta lo determinado en los incisos a), b) y c) del presente artículo más lo establecido en los artículos 21 y 47 del Anexo VII del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 787 del 22 de abril de 1993.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Instituto Nacional de Obras Sociales

OBRAS SOCIALES

Resolución 1/96

Dispónese la baja de la Obra Social de Empleados y Obreros Gastronómicos de Tucumán del Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 4/1/96

VISTO el Expediente N° 41.340/92 Cuerpos 1, 2 y 3 - ANSSAL; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 007/92-INOS del 7 de febrero de 1992 se inscribió provisoriamente en el Registro Nacional de Obras Sociales a la OBRA SOCIAL EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN;

Que en la actualidad dicha inscripción provisoria se encuentra vencida.

Que se han agregado en autos los informes técnicos en orden a dictar al acto administrativo necesario para otorgarle el carácter definitivo a la inscripción provisoria, o disponer su baja;

Que del informe de la Gerencia de Auditoría (fs. 611/612) así como del informe de la Gerencia de Planeamiento (fs 614/615) y de los términos de la Providencia N° 5449/95 de Gerencia General surgen múltiples observaciones y discordancias registrales que demuestran en forma evidente la imposibilidad de la conducción de la entidad para superar los inconvenientes propios de su organización teniendo en cuenta el período más que prudente que contó para lograr el citado objetivo;

Que la Obra Social a nivel nacional de la actividad presta servicios necesarios, oportunos y suficientes, resultando para los trabajadores de la Provincia de Tucumán una notoria desigualdad la situación de la Obra Social inscripta provisionalmente;

Que corresponde encuadrar a los beneficiarios de la actividad que presten servicios en la Provincia de Tucumán en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (RNOS N° 1-0880) al tiempo de que se dispone la baja en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN (RNOS N° 1-2430), disponiendo su oportuna liquidación;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES RESUELVE:

Artículo 1° — Disponer la baja en el Registro Nacional de Obras Sociales de la OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS GASTRONOMICOS DE TUCUMAN (RNOS N° 1-2430) inscripta provisoriamente por Resolución N° 007/92-INOS;

Art. 2° — Encuadrar a los beneficiarios de la actividad gastronómica de la Provincia de Tucumán en la OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD HOTELERO GASTRONOMICA (RNOS N° 1-0880);

Art. 3° — Disponer la liquidación de la Obra Social cuya baja se dispone en el Artículo 1°.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — José L. Lingeri.

Ministerio de Justicia

SOCIEDADES COMERCIALES

Resolución 5/96

Multa. Ley Nº 19.550 - Art. 302 inciso 3º. Se ordena la publicación de la Resolución Nº 267/90 de la Subsecretaría de Justicia.

Bs. As., 16/1/96

VISTO la Resolución Nº 267 de fecha 3 de agosto de 1990 del señor Subsecretario de Justicia, y

CONSIDERANDO:

Que se ha deslizado un error material en la redacción del artículo de forma del acto citado en el VISTO de la mencionada resolución.

Que resulta necesario rectificar dicha equivocación a fin de posibilitar la publicación del acto en el Boletín Oficial.

Que el presente se dicta en ejercicio de la facultad acordada por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto Nº 1759/72 T. O. 1991).

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase el error material deslizado en el artículo 2º de la Resolución Nº 267 de fecha 3 de agosto de 1990 del señor Subsecretario de Justicia, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

Resolución 267

Bs. As., 3/8/90

VISTO el expediente G-23.179 de la Inspección General de Justicia, en el cual se solicita la actualización de la multa prevista en el Art. 302 inciso 3º de la Ley Nº 19.550, modificada por la Ley Nº 22.182 y

CONSIDERANDO: que la citada norma legal faculta a actualizar semestralmente el monto máximo de la multa mencionada sobre la base de la variación registrada en el índice de precios mayoristas, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA DE LA NACION
RESUELVE

ARTICULO 1º: Fíjase en AUSTRALES SESENTA Y OCHO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (A 68.014.676,32) el monto máximo de la multa prevista en el Art. 302 inciso 3º de la Ley número 19.550 modificada por la Ley Nº 22.182.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Fdo. CESAR ARIAS, SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

REGISTRO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Disposición 2/96

Apruébanse las instrucciones sobre procedimientos administrativos de inscripción de empleadores y trabajadores que se tramitan en las Agencias Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 4/1/96

VISTO lo establecido por los artículos 3º y 6º de la Ley 22.250, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario agilizar y unificar los procedimientos de inscripción de empleadores y trabajadores que se tramitan en las Agencias Territoriales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Que es necesario poner en práctica iniciativas elaboradas por el propio personal del Organismo en búsqueda de lograr mayor calidad al servicio prestado.

Que es necesario intensificar los controles internos a fin de fiscalizar todo movimiento de fondos inherentes a la recaudación por venta de libretas, aranceles, inscripciones y multas.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR A CARGO
DEL REGISTRO NACIONAL DE LA
INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar las instrucciones sobre procedimientos administrativos que se adjuntan a la presente como Anexo I.

Art. 2º — Registrar, comunicar, enviar copia a las Agencias Zonales, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archivar, previa publicación en el Boletín Oficial. — Carlos A. Gallegos.

ANEXO I

INSTRUCTIVO:

a) De los trámites en general.

a.1. Todo trámite (tanto de entrada como de salida) debe registrarse y numerarse en la Mesa de Entrada de la Agencia Territorial.

a.2. La solicitud de trámite la realizará la Empresa, por duplicado, firmada y aclarada la firma.

El Agente Zonal archivará las solicitudes, por empresa y en orden cronológico.

a.3. El Agente Zonal remitirá la documentación original en el menor tiempo posible, a la Sede del R.N.I.C., previa registración en la Mesa de Entrada de la Agencia Territorial.

a.4. Para todo trámite el empleador deberá exhibir la credencial de inscripción vigente, fotocopia de la misma o el recibo provisorio.

a.5. Si el trámite lo realiza un gestor o comisionista, éste deberá presentar la solicitud de trámite y credencial vigente por cada empresa que tramite.

a.6. La Libreta de Aportes la debe adquirir únicamente la parte empresaria, excepto cuando se trate de una continuación (para lo cual debe traer la libreta anterior) o duplicado (para lo cual debe traer denuncia policial de su extravío), en estos dos últimos casos, la libreta la puede adquirir el obrero.

a.6.1. La inscripción debe tramitarla exclusivamente la empresa.

a.7. Cuando se utilice la Boleta de Depósito de la Cta. 2379/13 debe figurar en esta indefectiblemente, el número de inscripción en el R.N.I.C., o en caso de que la empresa que esté tramitando la inscripción se deberá anotar la Razón Social.

a.8. Las Actas y Dictámenes Acusatorios Circunstanciados, deben ser sustanciados por los Agentes Zonales del R.N.I.C. y resueltos por el Jefe de la Agencia Territorial. En caso de haber multa, la misma debe ser sancionada de acuerdo a la disposición R.N.I.C. Nº 245/95 y depositada en la Cta. Cte. 2379/13 ó 409/55. Una vez concluida la sustanciación se solicita la remisión de lo actuado a este Registro.

a.9. El manejo de valores es de responsabilidad exclusiva del habilitado de la Agencia Territorial, al igual que los talonarios de recibos provisorios.

b) Del tramite: Libreta de Aportes del trabajador para su inscripción.

b.1. Deberá presentar la solicitud de inscripción de trabajadores por duplicado (original R.N.I.C., Duplicado, archivo Agente Zonal).

b.2. Presentar las libretas de aportes con datos completos, legibles y letra de imprenta del trabajador y el empleador en fojas 3 y 5.

b.3. Adjuntar fotocopia del D.N.I. o si es extranjero formulario de regularización migratoria.

b.4. Firmas debidamente cumplimentadas.

b.5. El Agente Zonal procede a controlar quE los datos estén completos en foja 3 y coincidan con la fotocopia del documento. Se fecha fojas 3 y 5.

b.6. En caso que corresponda aplicar punitorios por presentación tardía, se debe aplicar el régimen vigente.

b.7. Enviar original de solicitud de inscripción al R.N.I.C., una vez verificada y firmada por el Jefe Territorial o por el Agente al que se le haya delegado la firma, adjuntando la foja Nº 5 de la Libreta.

b.8. Hecha la inscripción en Sede Central del R.N.I.C., vuelve a la Agencia Territorial la solicitud de presentación, con el informe de su registración. En caso de hallarse inscripto, se tramitará como duplicado.

b.9. Pasados 15 días del envío a Sede Central de dicha solicitud, de no recibida la misma, se deberá reclamar al Dpto. Inscripción, su pronto despacho.

c) Rendiciones de aranceles e inscripciones y venta de libretas.

c.1. Deberá realizarse en forma mensual el día 25 de cada mes o día hábil anterior, cualquiera sea su monto.

c.2. Las rendiciones deben ser conformadas por el Jefe de la Agencia Territorial.

d) Dependencia del Agente Zonal.

d.1. De acuerdo al Art. 5 de la Ley 22.250 el Agente Zonal del R.N.I.C. responde jerárquica y disciplinariamente del Jefe de la Agencia Territorial.

d.2. El Agente Zonal deberá ajustarse a las normas vigentes en la Agencia Territorial en lo referente a horarios, vacaciones, licencias, etc.

d.3. El lugar de trabajo deberá ser indicado por el Jefe de la Agencia Territorial.

d.4. Las normas operativas por las que se rija el Agente Zonal serán determinadas por el R.N.I.C.

CONCURSOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Resolución 1582/95

Bs. As., 5/12/95

VISTO los Decretos 993 del 27 de mayo de 1991, sus modificatorios y complementarios, 2360 del 28 de diciembre de 1994, 914 y 915 ambos del 30 de junio de 1995, las Resoluciones de la Secretaría de la Función Pública Nros. 192/94 y 481/94 y la Resolución Nº 224 de fecha 1 de agosto de 1995 del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y

CONSIDERANDO:

Que la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto fue aprobada mediante Decreto Nº 488 del 24 de marzo de 1992.

Que existe la necesidad de cubrir una vacante en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a fin de posibilitar el normal funcionamiento de la Dirección de Presupuesto dependiente de la Dirección General de Administración.

Que de acuerdo a la Resolución Ministerial Nº 224 de fecha 1º de agosto de 1995 se declaró desierta la cobertura de una vacante Nivel C en esta jurisdicción.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General del Servicio Civil de la Secretaría de la Función Pública —Registro de Personal en Disponibilidad— en cumplimiento de lo establecido por la Resolución S. F. P. Nº 192/94.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por el Decreto 993/91 sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — LLámase a Concurso Abierto para la cobertura de un cargo vacante en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO de acuerdo al detalle que se consigna en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Facúltase a la Delegación Jurisdiccional de la Comisión Permanente de Carrera del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa a aprobar el perfil básico requerido para el cargo a concursar y a fijar el cronograma de llamado a concurso, en función de la marcha del proceso de reubicación del personal.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

ANEXO I

CONCURSO ABIERTO
AGRUPAMIENTO GENERAL

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO

Dirección General de Administración
Nivel C 1 cargo

e. 22/1 Nº 248 v. 22/1/96

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Selecciona para la cobertura de una vacante en la Planta Permanente

Sistema de Selección Abierto

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

NIVEL C. Coordinador - Area Presupuesto.

Remuneración: $ 980.-

Los cargos con Sistema de Selección Abierto requieren postulación de profesionales y/o personas de los ámbitos público o privado que acrediten las condiciones establecidas. Informes e inscripción del 29-1-96 al 8-2-96, inclusive, en el horario de 11 a 17 hs. Los interesados que residan en el interior o en el exterior del país podrán solicitar información e inscribirse por fax al T. E. 315-4799.

COMISION PERMANENTE DE CARRERA
RECONQUISTA 1088 - PISO 8º (1003) BUENOS AIRES

La información recibida será tratada con total confidencialidad.

22/1 Nº 249 v. 22/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL

Resolución 18/96

Bs. As., 12/1/96

VISTO el expediente Nº 93/96, del registro del INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL y el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del decreto enunciado en el Visto se aprobaron las normas atinentes al sistema de selección de los cargos del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta necesario proceder a instrumentar el sistema de selección previsto mediante la convocatoria pública pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 10, inciso q) del Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991, sustituido por su similar Nº 1008 del 7 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ARGENTINO
DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Convocar a proceso de Selección Abierto y General para la cobertura de cargos cuyo listado obran en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Función Pública, publíquese en el Boletín Oficial y en un medio de comunicación masivo por Un (1) día y archívese. — Ing. Agr. CARLOS LEMMACHER a/c de la Presidencia del Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV).

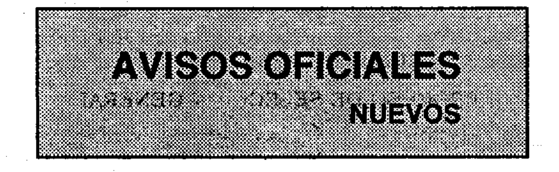
ANEXO I

PROCESO DE SELECCION GENERAL

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	
Auxiliar Administrativo (1)	E
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	
Secretario de Delegación Agrícola (3)	D
Asistente Administrativo (1)	D
Auxiliar Administrativo (10)	E
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	
Secretario de Delegación Agrícola (1)	D
Asistente Administrativo (3)	D
Auxiliar Administrativo (6)	E
DIRECCION DE LABORATORIOS	
Asistente Administrativo (1)	D
Auxiliar Administrativo (1)	E
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
Responsable Area Presupuestos (1)	C
Responsable Area Intendencia (1)	C
Asistente Administrativo (2)	D
DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION VEGETAL	
Auxiliar Administrativo (1)	E
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	
Secretario de Delegación Agrícola (3)	D
Asistente Administrativo (1)	D
Auxiliar Administrativo (10)	E
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	
Secretario de Delegación Agrícola (1)	D
Asistente Administrativo (3)	D
Auxiliar Administrativo (6)	E
DIRECCION DE LABORATORIOS	
Asistente Administrativo (1)	D
Auxiliar Administrativo (1)	E
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
Responsable Area Presupuestos (1)	C
Responsable Area Intendencia (1)	C
Asistente Administrativo (2)	D

CARGOS VACANTES	NIVEL ESCALAFONARIO
DIRECCION DE AGROQUIMICOS Y REGISTROS	
Director (1)	A
DIRECCION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
Coordinador (1)	B
UNIDAD AUDITORIA INTERNA	
Supervisor de Auditoría (1)	C
Supervisor de Auditoría (1)	C
DIRECCION DE ADUANAS SECAS Y PASOS FRONTERIZOS	
Auxiliar Administrativo (1)	F
DIRECCION DE PUERTOS Y AEROPUERTOS	
Delegado Agrícola (1)	C
DIRECCION DE CUARENTENA VEGETAL	
Profesional del Area (1)	C

e. 22/1 Nº 247 v. 22/1/96



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Resolución Conjunta Nº 25/95 - SEC y Nº 24/95 - S.G.P.N.

Bs. As., 31/7/95

VISTO la Nota Nº 116/95 del Registro de NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 y la Resolución Nº 1053 del 31 de agosto de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Conjunta Nº 49 del 29 de setiembre de 1994 de la ex SECRETARIA DE ENERGIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y de la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 11 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 dispone la transferencia a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S.A.) del personal que al momento del dictado de dicha norma, revistaba en la Gerencia de Area Centrales Nucleares de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cuyo listado fuera determinado de común acuerdo entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que por Resolución del M. E. Y O. Y S. P. Nº 1053 del 31 de agosto de 1994 se delega en la ex SECRETARIA DE ENERGIA el ejercicio de los derechos y funciones enumerados, entre otros, en el Artículo 11 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994.

Que el dictado del correspondiente acto administrativo fue concretado por la precitada Resolución Conjunta Nº 49 del 29 de setiembre de 1994.

Que el segundo párrafo del Artículo 11 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 expresa que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION podrán disponer en forma conjunta la transferencia a NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de aquel personal perteneciente a otras áreas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que análisis posteriores muestren como conveniente para la gestión de esa Sociedad.

Que además de lo señalado precedentemente, NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA acordó con la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA reintegrar aquel personal que le resulte necesario para la gestión encomendada.

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA ha prestado el correspondiente acuerdo.

Que las facultades para el dictado del presente acto emanan de lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto Nº 1540 del 30 de agosto de 1994 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1053 del 31 de agosto de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGIA Y COMUNICACIONES DEL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y
EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION ARGENTINA
RESUELVEN:

Artículo 1º — Transfiérese a la Empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA (NUCLEOELECTRICA ARGENTINA S. A.) desde el 1º de abril de 1995, el personal indicado en el Anexo I que forma parte integrante del presente acto.

Art. 2º — Transfiérese a la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA desde el 1º de abril de 1995 el personal indicado en el Anexo II que forma parte integrante del presente acto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — ING. CARLOS M. BASTOS, SECRETARIO DE ENERGIA Y COMUNICACIONES. — Dr. ALBERTO A. KOHAN, Secretario General, Presidencia de la Nación.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 22/1 Nº 256 v. 22/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 52/96

Bs. As., 9/1/96

VISTO el Expediente Nº 138/95 del Registro de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación), y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación) el Concesionario ferroviario FERROCARRIL MESOPOTAMICO - GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA y la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU — Provincia de ENTRE RIOS, han manifestado acuerdo para efectuar una Remodelación Ferrourbanística en el ejido de la Ciudad de GUALEGUAYCHU.

Que dicho acuerdo se manifestó en el Acta para Remodelación Ferrourbanística suscripta por las partes el día 28 de setiembre de 1994.

Que mediante Ordenanza Municipal Nº 10.053 del 30 de setiembre de 1994, el Honorable Concejo Deliberante de la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS homologó el Acta para Remodelación Ferrourbanística.

Que la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación) realizará a su cargo y costas el proyecto definitivo y documentación técnica necesarios para la construcción de la futura estación de la Ciudad de GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que la Empresa FERROCARRIL MESOPOTAMICO - GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA conformará el proyecto definitivo.

Que el Acta para Remodelación Ferrourbanística prevé la intervención de la DIRECCION DE TRANSPORTE FERROVIARIO para aceptar el proyecto definitivo y habilitar las obras.

Que en virtud de lo dispuesto por el Artículo 26 del Decreto Nº 1836 del 1º de setiembre de 1993, modificado por el Decreto Nº 455 del 24 de marzo de 1994, corresponde que sea la COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO quien tome la intervención prevista en el Acta para Remodelación Ferrourbanística, para la DIRECCION DE TRANSPORTE FERROVIARIO.

Que la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS realizará a su cargo y costas las tareas necesarias para la materialización del proyecto.

Que asimismo la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación) colaborará con la inspección de las obras a su cargo y costas.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención pertinente.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud del Artículo 13 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Acta para Remodelación Ferrourbanística en el ejido de la Ciudad de GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS de fecha 28 de setiembre de 1994 firmada por el Señor ex-Interventor de la Empresa FERROCARRILES ARGENTINOS (actualmente en liquidación), Doctor Matías Lucas ORDOÑEZ, el Señor Presidente de la Empresa Concesionaria FERROCARRIL MESOPOTAMICO - GENERAL URQUIZA SOCIEDAD ANONIMA, Licenciado Horacio Oscar VIVACQUA, el Intendente de la Ciudad de GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS, Doctor Luis Ernesto LEISSA, y el Presidente del Honorable Concejo Deliberante de la MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHU de la Provincia de ENTRE RIOS, Señor Rodolfo GUASTAVINO y que, en copia autenticada como Anexo I, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — La COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE FERROVIARIO tomará la intervención que le compete.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Doctor JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL E INT. DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

e. 22/1 Nº 257 v. 22/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 25.000 Nº 7.012.089 y de u$s 50.000 Nº 8.001.703, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Roberto Condomí Alcorta (h.) Buenos Aires, 28/11/95. Buenos Aires, 3 de enero de 1996. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 22/1 Nº 56.708 v. 20/2/96

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO el resultado negativo de la notificación dirigida al Sr. León Casimiro Gotceitas, en el expediente Nº 33.705 notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

Haber intermediado en operaciones de seguros, a través de la razón social denominada TARGET EMPRESS S. A., que no cuenta con la debida inscripción en el Registro de Productores Asesores de Seguros. Ello puede acarrear la inhabilidad absoluta para inscribirse en la matrícula respectiva de acuerdo con lo normado arts. 8º inc. g): 20, 2º párrafo y 22 de la Ley 22.400.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 16 de enero de 1996. — Dr. ORLANDO HUGO ALFANO, Subgerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 22/1 Nº 254 v. 24/1/96

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

VISTO la imposibilidad de notificar, en el domicilio constituido ante este Organismo conforme surge del informe del inspector interviniente, al Sr. SANTOME Roberto, matrícula Nº 29.534, notifíquese por edicto publicado en el Boletín Oficial que:

1. — De conformidad con lo que establece el art. 82 de la Ley 20.091 se le corre traslado por el término de diez (10) días de la siguiente imputación:

No haber suministrado a esta autoridad de control los informes requeridos por la misma, conducta esta que se vería encuadrada "prima facie" en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091.

2. — Se le confiere vista de las actuaciones por idéntico plazo.

3. — Sin perjuicio del traslado que se le corre y la vista que se le confiere se lo intima a la presentación del Registro de Operaciones de Seguros y el Registro de Cobranzas y Rendiciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener por acreditado que no lleva los registros obligatorios en legal forma de conformidad a lo establecido por los puntos 14 a 16 de la Resolución General 21.179; y considerarse infringida la obligación establecida por el art. 10 inc. 1º apartado 1) y 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091 las que se verían encuadradas "prima facie" en las previsiones sancionatorias del art. 59 de la Ley 20.091 y 13 de la Ley 22.400.

Notifíquese mediante publicación en el Boletín Oficial por tres días.

Buenos Aires, 16 de enero de 1996. Dr. ORLANDO HUGO ALFANO, Subgerente Jurídico, Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. 22/1 Nº 255 v. 24/1/96

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

Para su publicación en el Boletín Oficial de las constancias definitivas.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DISTRITO CASILDA—

CODIGO: 852

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C. U. I. T.	PETICIONARIO
07/852	30-55761428-8	FALAPPA HNOS.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 22/1 Nº 250 v. 22/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
063-020/95	30-58342640-6	PETROQUIMICA CUYO S. A. I. C.

Total de Constancias: 1 (una)

Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 22/1 Nº 251 v. 22/1/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ARTICULO 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DIVISION FISCALIZACION INTERNA— Sección Trámites Nº 2

CODIGO: 870

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº C. U. I. T.	PETICIONARIO
13/870/95	30-58642351-3	ARNEG-RAFFO S. A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 22/1 Nº 252 v. 22/1/96

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

SEGUNDO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.

De conformidad a lo establecido en la Ley Nº 24.065 de Marco Regulatorio Electroenergético, la Ley Nº 23.696 de Reforma del Estado, y con ajuste a las demás reglas del derecho argentino, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en cumplimiento del decreto Nº 463/95 llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (98 %) de las acciones pertenecientes a HIDROELECTRICA TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA (HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A.), de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

HIDROELECTRICA TUCUMAN S.A. está constituida por los Complejos Hidroeléctricos EL CADILLAL, ESCABA y PUEBLO VIEJO, emplazados sobre los ríos Salí, Pueblo Viejo y Marapa, en la Provincia de Tucumán.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente, en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de SEIS MIL PESOS ($ 6.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en el lugar indicado en el Pliego de Bases y Condiciones hasta el día 27 de febrero de 1996, a las 12:00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los sobres número uno y dos, y apertura de los sobres número 1 en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

e. 12/1 Nº 134 v. 25/1/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LLAMADO PARA EL SUMINISTRO DE PRECIOS POR MEDIO DE DISKETTES

Con el fin de conformar las bases de precios de elementos de consumo habitual en este Ministerio, se invita a las firmas interesadas en participar de los siguientes llamados:

Rubro	Fecha de apertura	Hora
* Librería, papelería, artículos de oficina e insumos de informática	7 de febrero de 1996	10.00
* Electricidad	7 de febrero de 1996	12.00
* Ferretería y Pinturería	7 de febrero de 1996	14.00
* Tapicería	8 de febrero de 1996	12.00
* Cerrajería	8 de febrero de 1996	14.00

Lugar de apertura, consultas, entrega y recepción de diskettes: Dirección de Compras y Contrataciones, Hipólito Yrigoyen 250, 7º piso, oficina 710.

Las firmas interesadas podrán retirar el diskette en el que deberán consignar la información requerida sobre los productos ofrecidos para cada una de las condiciones estipuladas, de lunes a viernes de 10 a 13.30 y de 14 a 16 horas, hasta 24 horas antes de la fecha de apertura, entregando uno similar sin uso (HD 3,5 ó 5 1/4).

La presentación de los mismos debidamente cumplimentados, podrá efectuarse hasta la fecha y hora establecida para el acto de apertura.

e. 16/1 Nº 196 v. 22/1/96



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días al señor Orlando Salvatore, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1599,

Expediente Nº 3522/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/1 Nº 206 v. 23/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma NEANE S.A.C.I.F.I.A., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2643, Expediente Nº 16.679/94 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/1 Nº 207 v. 23/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ALVAREZ Recervindo José (L.E. Nº 147.349), MOLTENI Roberto R. G. y PROTTO Carlos Bartolomé Juan (L.E. 765.675), para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.493/94, Sumario Nº 2683, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/1 Nº 208 v. 23/1/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ANTONINO o ANTONIO ESPOSITO (CIPF 2.183.840); WALDO ANTONIO MONTIEL (L.E. 5.293.822); ANTONIO FUSTER (L.E. Nº 5.277.717) y JOSE FERNANDEZ (L.E. 8.371.401), para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 15, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 2369, Expte 18.233/89 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 17/1 Nº 209 v. 23/1/96

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 12/1/96

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido José María Jesús ELBL, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370, piso 5º, Oficina 5157, Capital Federal. — Lic. ROBERTO EIRIZ, Jefe (Int.) División Gestión Previsional.

e. 18/1 Nº 220 v. 22/1/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

- **Nº 254**

  TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL
  Ley Nº 24.449 y Decreto Reglamentario Nº 779/95 — $ 15,00